



205

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Magistrado Ponente: **Diego Buitrago Flórez**

Santiago de Cali, 19 de diciembre de dos mil diecinueve

| |
|---|
| Referencia: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras |
| Solicitante: ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO |
| Opositores: MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES y otros |
| Radicación: 66001-31-21-001-2016-00056-01 |

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), según Acta N° 46 de la misma fecha.

Decide la Sala la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, instaurada por ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO, contra la cual formularon oposición, de un lado, MARIO FRANCISCO, MARÍA DEL PILAR, LIDA CONSTANZA y JULIANA CATALINA VELASCO TORRES; de otro LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ, JUAN CARLOS FORERO HIDALGO y AT PARTNERS S.A.S.; y de otro la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S. A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S.

| CONTENIDO | |
|---------------------------------|------|
| | Pág. |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| 1. Hechos | 4 |
| II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO | 8 |



| | |
|---|----|
| III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO | 16 |
| IV. CONSIDERACIONES | 18 |
| 1. Asunto a resolver | 18 |
| 2. Precisiones generales | 19 |
| 2.1. Noción de restitución de tierras | 19 |
| 2.2. Condición de víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011 | 20 |
| 2.3. Víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial | 24 |
| 2.4. Distinción entre víctima del conflicto armado y víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial | 25 |
| 2.5. Normas aplicables en materia de prestaciones, restituciones, compensaciones y deudas afectas al inmueble reclamado | 26 |
| 2.6. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores. | 26 |
| 2.7. Delimitación del concepto <i>buena fe exenta de culpa</i> | 27 |
| 3. Caso concreto | 29 |
| 3.1. Naturaleza jurídica del inmueble reclamado | 29 |
| 3.2. Relación jurídico-material con el predio reclamado. Alusión a las situaciones de desplazamiento y despojo | 32 |
| 3.3. Diferencia del asunto <i>sub judice</i> con el decidido en el proceso número 76001312100320170001201 | 33 |
| 3.4. Pruebas del conflicto armado en los municipios de Victoria y La Dorada, Caldas, en particular en la zona de influencia del predio reclamado, y del desplazamiento forzado de la parte actora | 33 |
| 3.5. Desplazamiento en el caso <i>sub judice</i> | 50 |
| 3.6. Procedencia de la restitución | 52 |
| 3.7. Solución a las oposiciones formuladas | 53 |
| 3.7.1. Situación de los cuatro hermanos VELASCO TORRES | 53 |
| 3.7.2. Tacha de testigos o declarantes por sospecha | 63 |
| 3.7.3. Nulidad de la sentencia de pertenencia | 73 |
| 3.7.4. Situación jurídica de los actos administrativos, contratos de concesión y títulos mineros expedidos con posterioridad al desplazamiento o despojo | 74 |
| 3.7.5. Reconocimiento y aplicación de una perspectiva de género a favor de la accionante | 84 |
| 3.7.6. Situación de AT PARTNERS S. A. S., LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ y JUAN CARLOS FORERO HIDALGO (acreedores quirografarios de MARIO | 86 |



300

| | |
|--|-----|
| FRANCISCO VELASCO TORRES) | |
| 3.7.7. Situación de ECOPETROL S. A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S. | 89 |
| 3.8. Riesgo de amenaza o inundación | 92 |
| 3.9. Afectación ambiental por ronda hídrica | 94 |
| 3.10. Inscripción de la adjudicación de bienes relictos de la sucesión de JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al fundo objeto de restitución. | 97 |
| 3.11. Indemnización administrativa | 97 |
| 3.12. Extinción de gravámenes hipotecarios | 98 |
| 3.13. Rectificación del perímetro, linderos, cabida y demás datos y elementos de identificación del predio | 99 |
| 3.14. Mecanismos legales reparativos en relación con los pasivos. | 100 |
| 3.15. Principios que rigen la restitución de tierras, a los cuales se adecua la solución aquí dispuesta | 101 |
| 3.16. Remisión de copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN | 101 |
| 3.17. No condena en costas | 102 |
| DECISIÓN | 102 |
| RESUELVE | 102 |

DESARROLLO

I. ANTECEDENTES:

Surtido el requisito de procedibilidad consistente en la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹ de que trata el literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO, por conducto de apoderado judicial, solicitó que le fuere protegido el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y por consiguiente se ordenare a su favor la restitución jurídica y material del predio rural

¹ Fls. 125 a 127 y 154 a 202, T. I., Cdo no 1.



denominado LA ESPAÑOLA, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 106-1524² y las cédulas catastrales números 17-867-00-01-0004-0069-000³ y 17-380-00-02-0001-0024-000⁴, constante de un área de 685 hectáreas y 31 metros cuadrados según certificado de tradición⁵, o 511,4523 hectáreas (389,3750 hectáreas la porción identificada con la cédula catastral número 17-867-00-01-0004-0069-000 y 122,0773 hectáreas la porción identificada con la cédula catastral número 17-380-00-02-0001-0024-000), según informes técnico predial⁶ y de georreferenciación⁷ allegados por la UAEGRTD, ubicado en los municipios de Victoria y La Dorada, departamento de Caldas.

En igual forma deprecó que se impartieren ciertas órdenes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Hechos.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan⁸:

1. ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO contrajo matrimonio católico con JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ el 22 de julio de 1963⁹. En el seno de

² Fls. 213 a 217, T II, Cdno 1.

³ Que reporta un área de 374,5749 hectáreas, porción ubicada en el municipio de Victoria (fl. 290, T.II, Cdno 1).

⁴ Que reporta un área de 139,6000 hectáreas, porción ubicada en el municipio de La Dorada (fl. 292, T.II, Cdno 1).

⁵ Fls. 213 a 217, T II, Cdno 1.

⁶ Fls. 249 a 258, T. II., Cdno 1.

⁷ Fls. 260 a 277, T. II., Cdno 1.

⁸ Fls. 1 a 4, T. I. Cdno 1.

⁹ A fl. 67 del mismo Cdno obra el registro civil de matrimonio.



307

dicha unión procrearon cinco hijos: JOSÉ ANTONIO, JULIO CÉSAR, MARTHA MARGARITA MARÍA, JUAN CARLOS y CLAUDIA CONSTANZA VELASCO ANGARITA¹⁰.

2. El nombrado VELASCO FERNÁNDEZ adquirió, en vigencia de la sociedad conyugal, el predio objeto de restitución en la siguiente forma: la mitad por permuta celebrada con JUAN LUIS RESTREPO LONDOÑO, CARLOS RESTREPO LONDOÑO, JAIME RESTREPO MORENO y ELISA LONDOÑO DE RESTREPO, según escritura pública número 1849 de 23-05-1966, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá¹¹; y la otra mitad por compra a ENRIQUE SANTAMARÍA VILLEGAS¹² según escritura pública número 3598 de 01-09-1972, corrida en la Notaría 10 de Bogotá¹³.

Procreó, además, cuatro hijos extramatrimoniales (LIDA CONSTANZA, MARÍA DEL PILAR, JULIANA CATALINA y MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES)¹⁴ con la señora INÉS TORRES DE ZABALA.

Falleció el 12 de diciembre de 1992¹⁵ y con ocasión del proceso de sucesión que le fue tramitado, cuyo trabajo de partición de bienes se aprobó mediante sentencia de 30 de junio de 1999 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda, les fue adjudicado el inmueble citado, en común y proindiviso, a ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO (aquí solicitante) y a MARÍA DEL PILAR y LIDA CONSTANZA VELASCO TORRES, estas dos últimas hijas extramatrimoniales del causante.

¹⁰ A fls. 69 a 77 ibídem reposan los respectivos registros civiles de nacimiento.

¹¹ Anotación visible en la "COMPLEMENTACIÓN DE LA TRADICIÓN" del certificado de tradición visible a fls. 213 a 217, T. II. Cdno 1.

¹² Anotación Nro. 1 del certificado de tradición visible a fls. 213 a 217, T. II. Cdno 1.

¹³ Fls. 219 a 227, T. II., Cdno 1; y 427 a 431, T. III., Cdno 1.

¹⁴ A fls. 456 a 459, T. III, Cdno 1, obran los correspondientes registros civiles de nacimiento.

¹⁵ A fl. 79 del mismo Cdno obra el registro civil de defunción.

El inmueble fue valorado en la suma de \$102'750.000 y la adjudicación –no registrada aún– se hizo de la siguiente manera: un derecho por valor de \$90'152.778 a favor de ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO, y sendos derechos por valor de \$6'298.611 cada uno a favor de MARÍA DEL PILAR y LIDA CONSTANZA VELASCO TORRES. Para completarles las hijuelas a LIDA CONSTANZA y MARÍA DEL PILAR VELASCO (por valor de \$12'597.222 cada una), les fueron adjudicados sendos derechos por valor de \$6'298.611 cada uno sobre una maquinaria descrita en la "PARTIDA CUARTA".

Consta también que en el proceso fue reconocido como heredero el aquí opositor MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, que intervino por conducto de su progenitora (INÉS TORRES DE ZABALA) por ser menor de edad, a quien le fue adjudicado un derecho por valor de \$12'597.222 sobre el predio (otro inmueble diferente al que es objeto de reclamación) distinguido con la matrícula inmobiliaria número 362-14908 ubicado en la carrera 19A N° 7-55/57 del municipio de Honda, Tolima¹⁶.

3. Con posterioridad al deceso de VELASCO FERNÁNDEZ, MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES (hijo extramatrimonial), que hizo parte del proceso de sucesión, tomó posesión del predio en mención *"mediante amenazas y coacción con la ayuda de grupos al margen de la ley, más exactamente con la ayuda del paramilitar LUIS FERNANDO HERRERA GIL, alias 'MEMO CHIQUITO' sujeto que hacía parte del grupo de autodefensas en la zona de la (sic) Dorada-Caldas, donde hacía presencia el frente RAMON ISAZA, con el objetivo de hacerse a la explotación minera que venía ejerciendo don JOSÉ ANTONIO VELASCO*

¹⁶ Sendos derechos (por valor de \$12'597.222 cada uno), representados en bienes distintos a la finca LA ESPAÑOLA, les fueron adjudicados a los demás herederos reconocidos en el proceso: JOSÉ ANTONIO, JULIO CÉSAR, JUAN CARLOS, MARTHA MARGARITA MARÍA y CLAUDIA CONSTANZA VELASCO ANGARITA (hijos del finado VELASCO FERNÁNDEZ y ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO) y JULIANA CATALINA VELASCO TORRES (hermana –también– del opositor MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES y que intervino también por conducto de su progenitora, INÉS TORRES DE ZABALA, por ser en igual forma menor de edad).

*FERNÁNDEZ*¹⁷. Para ello –se afirma en la demanda– "*desplazaron y despojaron*"¹⁸ los derechos de la accionante sobre el predio.

4. En el año 2005 dicha accionante le encomendó a CARLOS HUMBERTO CASTRO PORRAS que tratara de recuperar el fundo y se pusiera al frente del mismo, lo que implicó que fuera retenido por MARIO FRANCISCO, alias 'MEMO CHIQUITO' y unos 15 paramilitares más a la entrada del municipio de Puerto Salgar¹⁹.

5. El retenido fue "encañonado" en repetidas ocasiones y exhortado a que le dijera a la aquí reclamante que debía firmar un contrato de venta de la finca y realizar la entrega de escrituras de la misma.

6. Fue, en la forma antedicha, que MARIO FRANCISCO desterró a los legítimos dueños del inmueble, al paso que obtuvo la licencia minera número 120-17 "*a fin de explotar el oro que se encuentra en dicho fundo rural*"²⁰ e inició – además– proceso de pertenencia con el objeto de despojar a los herederos de VELASCO FERNÁNDEZ del derecho de dominio sobre el predio, "*teniendo pleno conocimiento que el fundo rural le había correspondido en la sucesión a la señora ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO y a algunas de sus propias hermanas* [léase hermanas de MARIO FRANCISCO]"²¹.

7. Un primer proceso de pertenencia, en el que había intervenido la accionante, fue declarado nulo por el juzgado de conocimiento (Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas) al momento de llevarse a cabo la audiencia

¹⁷ Hecho "*TERCERO*", fls. 1 y 2, T. I., Cdno 1.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Hecho "*CUARTO*", fl. 3, T. I., Cdno 1.

²⁰ Hecho "*QUINTO*", fl. 3, T. I., Cdno 1.

²¹ Hecho "*SEXTO*", fl. 3, T. I., Cdno 1.

obligatoria de conciliación. Empero, se tramitó un segundo proceso ante el mismo juzgado, sin la intervención de la aquí demandante, el cual culminó con sentencia de 12 de abril de 2012 favorable a las pretensiones del actor.

II. DEL TRÁMITE ANTE EL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, por auto de 15 de septiembre de 2016²², admitió la solicitud, ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al predio y decretó la sustracción provisional del comercio del fundo, así como la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos que se hubieran iniciado en relación con el inmueble y dispuso, entre otras actuaciones, la notificación a los alcaldes de los municipios en que se encuentra ubicado el predio, y al Ministerio Público en cabeza del Procurador Delegado ante los Jueces de Restitución de Tierras, al igual que la vinculación de los herederos determinados de VELASCO FERNÁNDEZ, así como la vinculación de ECOPETROL S. A., AT PARTNERS S. A. S., la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)²³, lo mismo que la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional.

Los hermanos MARIO FRANCISCO²⁴, LIDA CONSTANZA, MARÍA DEL PILAR²⁵ y JULIANA CATALINA VELASCO TORRES²⁶ dieron respuesta a la demanda por

²² Fls. 381 a 385, T. III, Cdno 1.

²³ A esta entidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, que en lo pertinente reza: *"El traslado de la solicitud se surtirá a (...) la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención"*.

²⁴ A fls. 1 a 46, Cdno 6, obra la respuesta a la demanda a nombre de Mario Francisco Velasco Torres.

²⁵ A fls. 790 a 864, T. V, Cdno 5, reposa la respuesta a la demanda a nombre de Lida Constanza y María del Pilar Velasco Torres.

²⁶ A fls. 902 a 911, mismos T. y cuaderno obra la respuesta a la demanda a nombre de Juliana Catalina Velasco Torres.



309

conducto de apoderada judicial. Aceptaron como ciertos algunos hechos y declararon no constarle otros. Negaron que el primero de los mencionados (MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES) hubiere entrado en posesión del predio con ayuda de grupos paramilitares²⁷, al paso que sostuvieron que dicho tópico fue materia de investigación en proceso penal número 2009-3697, por los delitos de concierto para delinquir y secuestro simple, adelantado por la Fiscalía Primera Especializada de Manizales, que fue archivado por cuanto *"no se corroboró la existencia de los supuestos delitos puestos en conocimiento, como tampoco sus posibles responsables"*²⁸.

Afirmaron que MARIO FRANCISCO inició la explotación minera del inmueble con arreglo a la ley desde antes de que concluyera el proceso de sucesión de su progenitor, el cual promovieron ellos mismos en su condición de hijos extramatrimoniales.

Dijeron que no es cierto que la accionante hubiere ejercido posesión sobre el fundo y adujeron que *"si bien existía presencia paramilitar en la zona, la misma no era motivo suficiente para infundir temor o inducir al desplazamiento de la zona, toda vez que las actividades delincuenciales no influían en el desarrollo de las actividades de la comunidad"*²⁹.

Alegaron que el nombrado MARIO FRANCISCO adquirió el inmueble de buena fe exenta de culpa habida cuenta que fue declarado dueño de la heredad mediante sentencia de pertenencia dictada a su favor. Esto por cuanto demostró haber ejercido una posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde el 12 de diciembre de 1992, que fue la fecha en que falleció su progenitor.

²⁷ Fls. 3, Cdno 6; y 796, T. V., Cdno 5.

²⁸ Fl. 5, Cdno 6.

²⁹ Fls. 33, párrafo final, Cdno 6; y 851, párrafo 3°. T. V, Cdno. 1



Con fundamento en lo expuesto se opusieron a la restitución solicitada.

En el proceso se hicieron (también) parte LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ, JUAN CARLOS FORERO HIDALGO y AT PARTNERS S. A. S. Los dos primeros manifestaron ser *"terceros con interés en el predio LA ESPAÑOLA como quiera que es la única garantía en los respectivos procesos ejecutivos que se adelantan contra el señor Velasco Torres"*³⁰.

Allegaron como pruebas las siguientes:

1. El auto de 3 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Honda, Tolima, dentro del proceso ejecutivo singular de JUAN CARLOS FORERO HIDALGO contra MARIO VELASCO TORRES, por el cual se decretó *"el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con acción personal que AT PARTNERS S.A.S., adelanta contra MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES ante el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, radicado No. 1100131030303220150-01218"*³¹.

2. El auto de 23 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá³², dentro del proceso ejecutivo singular de AT PARTNERS S.A.S. y LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ contra MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES y FR CONSTRUCCIONES S.A.S., radicación 20150-1218, por el cual se dispuso, entre otras actuaciones:

³⁰ Fls. 530 y 531, T. III., Cdo 1.

³¹ Fl. 535, T. III., mismo Cdo.

³² Fl. 536, T. III., Ibídem.

2.1. Tener en cuenta "el embargo del remanente" precitado.

2.2. Decretar "el embargo y secuestro de la empresa y/o actividad de explotación económica de naturaleza industrial y minera llevada a cabo por los demandados Mario Francisco Velasco Torres y FR Construcciones S.A.S. en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 106-1524"³³.

La sociedad AT PARTNERS S.A.S.³⁴ manifestó ser demandante, junto con LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ, en el proceso ejecutivo número 2015-1218, que contra MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, juicio en el cual fue embargado el remanente que llegare a quedar en el proceso ejecutivo que contra el mismo demandado adelanta JUAN CARLOS FORERO HIDALGO ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Honda, radicación 2016-0021.

Aunque expresó no cuestionar el ejercicio de los derechos de la solicitante en cuanto fueren debidamente probados y se demostrare su legítimo interés, se opuso "en tanto el predio LA ESPAÑOLA conforme se observa en su tradición, fue adquirido por el señor Velasco Torres a través de sentencia judicial dentro de un proceso de prescripción adquisitiva"³⁵ y "ninguna de las presunciones contempladas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 resulta aplicable al modo en el que fue adquirida la propiedad (...)"³⁶.

Se resistió en igual forma a la declaratoria de nulidad del título minero de que trata la pretensión "**SÉPTIMO**" de la demanda³⁷, por tratarse de un acto

³³ Fl. 536, T. III., Cdno Nro. 1.

³⁴ Fls. 539 a 554, mismos tomo y Cdno.

³⁵ Fls. 539 a 541, Ibídem.

³⁶ Ibíd., fl. 542.

³⁷ Ibíd., fl. 543, la pretensión "**SÉPTIMO**" citada obra a folio 50, T. I., Cdno 1.



expedido en cumplimiento de las formalidades propias de la concesión minera que *"no tiene ningún (sic) relación causal con el supuesto despojo del predio que alega haber sufrido la señora solicitante (...)"*³⁸. Resaltó que *"Declarar la nulidad de un título minero sería transgredir un acto que por competencia le estaría dado a una autoridad distinta y a un escenario diferente a la que se debate la restitución de tierras"*³⁹.

También se opuso a la pretensión **"OCTAVO"** de la demanda (sobre solicitud de subrogación del título minero)⁴⁰, con el argumento de que concierne a una prerrogativa que opera en caso de muerte del concesionario o del titular minero y en este caso *"Mario Velasco no ha muerto"*.

Se hicieron en igual forma parte la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S. A. (en adelante ECOPETROL) y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S. (en adelante CENIT)⁴¹, y se opusieron a la cancelación de las anotaciones Nros 6 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria abierto al fundo, atientes, la primera, a una servidumbre de tránsito por acueducto a favor de ECOPETROL; y la segunda, a un proceso de servidumbre de tránsito con ocupación permanente de oleoductos en el cual es demandante la empresa de petróleo premencionada.

Pusieron de presente que ejercen una actividad calificada por la ley como de utilidad pública y de servicio público y señalaron que la servidumbre de que trata la anotación Nro 6 citada *"se constituyó en debida forma con el titular del predio antes de que iniciaran los referidos actos de violencia"*, en tanto que la anotación Nro 13 *"hace parte de un proceso de servidumbre en el cual la señora Zenobia Angarita de Velazco (sic) está ejerciendo sus derechos y en tal sentido*

³⁸ *Ibíd.*, párrafo 1º, fl. 546.

³⁹ Párrafo 4º, fl. 546, T. III., Cdno 1.

⁴⁰ Fl. 543, mismos tomo y Cdno, la pretensión **"OCTAVO"** citada obra a folio 50, T. I., Cdno 1.

⁴¹ Fls. 565 a 583, T. III., Cdno 1.; y fls.1 a 16, Cdno 5.



*hará parte de cualquier indemnización que decrete el juez*⁴².

Precisaron que dicho proceso inició en el Juzgado 1º Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, pero con fundamento en la Ley 1274 de 2009 (Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras), fue remitido al Juzgado 1º Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, con radicación 2009-0260⁴³, y que en el mismo se hicieron parte ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO y MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES⁴⁴.

Expusieron que mediante escritura pública número 1799 de 27 de marzo de 2013 otorgada en la Notaría 53 de Bogotá (prueba anunciada como documental 2), ECOPETROL le cedió a CENIT sus derechos sobre los poliductos Galán Pozos Colorado, y que dicha cesionaria es además propietaria de los poliductos Salgar – Cartago 8 y Salgar - Neiva 12 en virtud de los cuales se ejerce la servidumbre en cuestión⁴⁵.

Resaltaron que al interior del predio se encuentra construida una infraestructura para el transporte de hidrocarburos, considerada *"como de UTILIDAD PUBLICA Y DE SERVICIO PUBLICO (...), lo que –advirtieron– implica que en caso de ser destruida o su desarrollo paralizado, trae consigo un detrimento patrimonial que conlleva necesariamente una responsabilidad no solo civil, sino también fiscal, disciplinaria y penal, que no se excluyen entre sí"*⁴⁶.

Aseveraron que las tuberías instaladas en la heredad están enterradas y no causan afectación a la explotación agrícola por cuanto *"los propietarios pueden*

⁴² Fl. 566, T. III., Cdno 1.; y fl. 2, mismo Cdno 5.

⁴³ Párrafo final, fl. 572, T. III., Cdno 1.; y párrafo fl. 8, Cdno 5.

⁴⁴ Fl. 573, T. III., Cdno 1.; y fl. 9, Cdno 5.

⁴⁵ Fl. 577, T. III., Cdno 1.; y fl. 13, Cdno 5.

⁴⁶ Fl. 571, T. III., Cdno 1.; y fl. 7, Cdno 5.

*seguir cultivando el corredor por donde transcurre el poliducto u oleoducto con las únicas limitaciones de no sembrar árboles de raíz profunda ni hacer construcciones permanentes*⁴⁷.

Solicitaron, por tanto, *"MANTENER INCÓLUMES las servidumbres de hidrocarburos y oleoductos y/o cualquier otro gravamen constituido o cedido a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S., sobre el predio"*⁴⁸.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA indicó que el predio LA ESPAÑOLA presenta superposición parcial con el título minero vigente GEPO-02, expedido a nombre de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES y con varias solicitudes en trámite que no constituyen oposición al proceso de restitución (las identificadas con los números HJJ-09531X, KB2-15011, OG2-082522, QHR-08011 y KBH-082021)⁴⁹.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)⁵⁰, coadyuvó la solicitud de restitución y pidió que en la sentencia se decrete la medida de protección dispuesta en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) integrar a la solicitante y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, y se disponga la priorización de subsidio de vivienda rural de que trata el artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015⁵¹.

⁴⁷ Fls. 567 y 578 T. III., Cdno 1.; y fls. 9 y 10, Cdno 5.

⁴⁸ Fl. 567, T. III., Cdno 1.; y fl. 3, Cdno 5.

⁴⁹ Fls. 646 a 665 vto, T. IV, Cdno 1 y fl. 107, Cdno del Tribunal.

⁵⁰ Fls. 450 a 452, T. III., Cdno 1.

⁵¹ Fl 451 vto, mismos T. y cuaderno. **El artículo 2.15.2.3.1. del Decreto 1071 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural), reza: "Subsidios de vivienda rural. Las**



Practicadas y recaudadas las pruebas decretadas, el juzgado instructor dispuso la remisión del proceso⁵², para lo de su competencia, a esta Sala (Civil Especializada en Restitución de Tierras) del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme lo prevé el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 por tratarse de un asunto con oposición.

La apoderada judicial de los hermanos VELASCO TORRES presentó escrito de alegatos de conclusión⁵³ en el cual ahondó en los argumentos de la defensa planteada por los aludidos opositores. Expuso que con independencia de cuál fuere el sentido del fallo (si accediendo o denegando la restitución solicitada), no será posible cancelar las licencias o títulos mineros concedidos a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES ya que *"los derechos que sobre el subsuelo le fueron otorgados (...) no guardan relación alguna con los supuestos hechos de violencia denunciados por el solicitante"*⁵⁴.

Indicó que *"son múltiples los delitos en que ha incurrido la solicitante, sus hijos y apoderado con el fin de obtener ilícitamente y mediante engaños la restitución jurídica y material del predio LA ESPAÑOLA"* y que es así como se ha evidenciado una gran cantidad de contradicciones en las declaraciones de dicha reclamante y varios testigos, por lo que –agregó– fue necesario poner en conocimiento de Fiscalía General de la Nación, Seccional Caldas, los hechos constitutivos de varios delitos, *"con el fin de que se investiguen y castiguen ejemplarmente a todos aquellos que resulten implicados (...)". "La denuncia –*

víctimas que han sido objeto de restitución de predios y su vivienda haya sido destruida o desmejorada, podrán ser objeto de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante acto administrativo enviará periódicamente el listado de las personas a que se refiere este artículo para su priorización".

⁵² Fl. 422 vto, mismo Cdno 2.

⁵³ Fls. 254 a 288, Cdno del Tribunal.

⁵⁴ Párrafo inicial del fl. 286 vto, mismo Cdno.

acotó— *curso en la Fiscalía Primera Seccional de Caldas bajo el radicado 1738060000071201700136*⁵⁵. (A folios 865 a 870, T. V, Cdno 1 obra copia de dicha denuncia).

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Representante del Ministerio Público rindió concepto⁵⁶ en el cual, previo el recuento fáctico y procesal del asunto, concluyó que ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO fue víctima de desplazamiento forzado respecto del predio objeto de restitución, causado por el proceder del comandante paramilitar 'Memo Chiquito' y el persistente actuar de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, quienes buscaron usufructuarse de la propiedad e impidieron que dicha solicitante ejerciera por sí o por interpuesta persona la administración, explotación y contacto directo con el fundo⁵⁷.

Señaló que esa situación de desplazamiento forzado fue aprovechada por el opositor MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES para consolidarse como poseedor material del bien y lograr "*ser declarado dueño de la finca*" por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, lo que se tornó en el punto de llegada trazado por el mentado opositor para despojar de una vez por todas a la solicitante de sus derechos sobre el feudo⁵⁸.

Con apoyo en lo conceptuado, solicitó:

- Inadmitir la oposición formulada por MARIO FRANCISCO VELASCO

⁵⁵ Párrafo 5º del fl. 286 Vto, *Ibíd.*em.

⁵⁶ *Ibíd.*, fls. 128 a 186.

⁵⁷ *Ibíd.*, fls. 147 y 177.

⁵⁸ *Ibíd.*, fls. 150, 151, 180 y 181

TORRES, ya que no demostró ser poseedor de buena fe exenta de culpa.

- Reconocerle la calidad de víctima del conflicto armado a la reclamante ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO.

- Revocar la sentencia de pertenencia de fecha 12 de abril de 2012 dictada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, que declaró dueño del inmueble a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES dentro del proceso ordinario que adelantó contra ANGARITA DE VELASCO y otros.

- Declarar la nulidad del título minero GEPO-02 en estado "*vigente en ejecución*" a nombre de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES.

- Ordenar a la Agencia Nacional de Minería que rechace las solicitudes de contratos de concesión KBH-08021 y OG2-082522 en estado "*solicitud vigente en curso*".

- Declarar la nulidad del acto administrativo N° 1123 de 4 de octubre de 1996, modificado por las resoluciones 155 de 2 de agosto de 2004, 371 de 23 de septiembre de 2011, 425 de 24 de octubre de 2011 y 186 de 20 de enero de 2017, por medio de las cuales CORPOCALDAS otorgó licencia ambiental a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES para la explotación de la Mina de Oro La Española y la explotación de materiales de construcción en el cauce del río Purnio y en la quebrada Rica Grande, en el área de concesión minera 120-17.

Pidió, así mismo, que se compulsen copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que "*se investigue el presunto nexo, auxilio, aceptación o relación que existió entre el señor Mario Francisco Velasco Torres y el extinto jefe*



*paramilitar Luis Fernando Herrera Gil alias memo chiquito*⁵⁹.

IV. CONSIDERACIONES

1. Asunto a resolver.

Corresponde al Tribunal decidir:

Primero: Si procede acceder a la restitución solicitada, por haber sufrido la parte actora el abandono o despojo forzado del predio aquí reclamado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la legitiman para el efecto.

Segundo: Si les asiste razón a los opositores y si éstos actuaron, además, de buena fe exenta de culpa o de manera tal que amerite reconocerles derechos específicos.

Tercero: Si hay lugar a declarar la nulidad de la sentencia de pertenencia por la cual se declaró a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES dueño del feudo por prescripción adquisitiva extraordinaria.

Cuarto: Si procede ordenar la inscripción del trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes relictos del causante JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al fundo objeto de restitución.

⁵⁹ Fls. 153 y 183, Cdno del Tribunal.

2. Precisiones generales.

2.1. Noción de restitución de tierras.

A modo de introducción en el tema (a medida que se avance en la materia se irán haciendo precisiones concretas sobre el mismo), es pertinente decir por ahora que la *restitución de tierras* es un derecho o privilegio superlativo (goza de especiales ventajas)⁶⁰, consagrado en el artículo 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, concedido a las víctimas del conflicto armado interno que hubieren sido despojadas o desplazadas de sus predios (artículo 76 ibídem) entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley citada (artículo 75).

Puede ser de dos (2) clases, a saber:

1) Restitución jurídica y/o material. Opera cuando se circunscribe al mismo predio despojado.

2) Restitución subsidiaria. Como su nombre lo indica, es una forma de restitución a la cual hay lugar en defecto de la jurídica y material, contemplada puntualmente en el inciso 2º del artículo 72 precitado en cuanto dispone: "*En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación*".

⁶⁰ Basta con decir que la restitución de tierras es reconocida como un derecho fundamental, que se caracteriza, entre otros aspectos, porque: i) se nutre de puntuales presunciones de derecho y legales a favor de las víctimas reclamantes (artículo 77 de la Ley 1448 de 2011); ii) se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la UAEGRTD, que es el ente por conducto del cual suelen formalizarse las reclamaciones a nombre de la víctimas (inciso 3º del artículo 89 ibídem); iii) está cobijado con especiales medidas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos (numeral 1º del artículo 121 ibídem); y iv) la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios prestados a los predios, lo mismo que las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, son objeto de un programa de condonación que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (numeral 2º del artículo 121 citado).

Significa lo anterior que existen dos (2) modalidades de restitución subsidiaria:

La primera, denominada **restitución por equivalente**, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material por alguna de las causales enunciadas en el artículo 97.

La segunda, que consiste en un **reconocimiento de compensación (en dinero)** y sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución (enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011). A este respecto, el inciso 2° del artículo 98 preceptúa: *"En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia"*.

2.2. Condición de víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011.

Conforme al inciso 1° del artículo 3 de la citada ley, se consideran víctimas aquellas personas que, con ocasión del conflicto armado interno, hayan sufrido un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. Empero, a voces del inciso 2° del mismo artículo, en caso de que se

le hubiere dado muerte a la víctima directa, o esta estuviere desaparecida, se considera también víctima al *"cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil"*, y a falta de éstas, *"lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente"*.

En igual forma, en el inciso 3º ibídem se advierte: *"De la misma manera se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización"*.

Para una mejor comprensión del concepto víctima antes descrito, es pertinente precisar, como a continuación se procede, qué se entiende por *conflicto armado interno*, por *infracciones al Derecho Internacional Humanitario*, y por *violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*.

1) Conflicto armado interno. Por *conflicto armado interno*, según la jurisprudencia internacional, citada en la sentencia C-291 de 2007, se entiende *"el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado"*⁶¹.

⁶¹ Traducción informal: *"a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organised armed groups or between such groups within a State"*. Caso del Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. Esta regla ha sido reiterada en numerosas decisiones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, entre las cuales se cuentan los casos de Fiscal vs. Aleksovsky, sentencia del 25 de junio de 1999; Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005; Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000; Fiscal vs. Radoslav Brdjanin, sentencia del 1º de septiembre de 2004; Fiscal vs. Anto Furundzija, sentencia del 10 de diciembre de 1998; Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003; Fiscal vs. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura, sentencia del 15 de marzo de 2006; Fiscal vs. Dario Kordic y Mario Cerkez, sentencia del 26 de febrero de 2001; Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la Sala de Apelaciones 12 de junio de 2002; Fiscal vs. Momcilo Krajisnik, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

En la misma sentencia se acota que, conforme al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la noción de *conflicto armado interno* "Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

En igual forma, en la sentencia C-781 de 2012, sobre exequibilidad de la expresión "*ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*", consignada en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional precisó:

"5.4.2. Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,⁶² (ii) el confinamiento de la población;⁶³ (iii) la violencia sexual contra las mujeres;⁶⁴ (iv) la violencia generalizada;⁶⁵ (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados;⁶⁶ (vi) las acciones

⁶² T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁶³ Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁶⁴ Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

⁶⁵ T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino).

⁶⁶ T-895 de 2007 (MP: Clara Inés Vargas Hernández).



3/6

legítimas del Estado;⁶⁷ (vi) las actuaciones atípicas del Estado;⁶⁸ (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales;⁶⁹ (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,⁷⁰ y (x) por grupos de seguridad privados,⁷¹ entre otros ejemplos”.

2) Infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Infracciones al Derecho Internacional Humanitario no son otras que las transgresiones a los convenios o protocolos que tienen por objeto la protección de personas y determinados bienes –entre estos los sanitarios, los culturales y los indispensables para la supervivencia de los no combatientes o población civil– en situaciones de conflicto armado (v gr. los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977), que dicho sea de paso hacen parte del Bloque de Constitucionalidad reconocido en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Ejemplos de tales transgresiones son la desaparición forzada, la tortura, las lesiones personales y el desplazamiento forzado.

3) Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos. *Violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*, son, a su turno, las transgresiones a cualquiera de las normas, estatutos o convenios que integran tal sistema⁷², entre tales normas, estatutos o convenios –para solo citar algunas– la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948), la *Convención para la Prevención y*

⁶⁷ Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP: Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁶⁸ T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

⁶⁹ T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

⁷⁰ T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

⁷¹ T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷² Normas que en igual forma hacen parte del Bloque de Constitucionalidad cimentado en los artículos 93 y 94 mencionados.

Sanción para el Delito de Genocidio (1948), la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1963), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (1985), y la Convención para la Prevención y Sanción para el Delito de Genocidio (1948).

Ejemplos de normas *internacionales de Derechos Humanos*, susceptibles de infracción en el marco del conflicto armado interno, son las que velan por la protección del derecho a la propiedad y a no ser privado arbitrariamente del mismo (artículo 17 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*); el derecho a circular libremente por el territorio del Estado y a escoger libremente residencia en el mismo (artículo 12 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*); y las que propenden por el derecho al uso y goce de los bienes (artículo 21 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*).

2.3. Víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial.

Precisados los conceptos de *restitución de tierras, víctima para los fines previstos en la Ley 1448 de 2011 y conflicto armado interno*, hay lugar a decir que **víctima del conflicto armado interno con derecho a restitución predial**, ya jurídico-material, ora subsidiaria, es la persona en quien concurren las siguientes condiciones o requisitos:

- 1) Ser o haber sido propietaria o poseedora de un predio particular, u ocupante de un predio baldío, según se deduce de los artículos 72 y 74 de la Ley 1448.

2) La existencia de un conflicto armado interno.

3) Haber sufrido, por razón del conflicto armado interno, el *despojo* o *abandono forzado* del predio en los términos de que trata el artículo 74 de la Ley 1448.

Dicha norma entiende por **despojo** "*la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia*", y por **abandono forzado de tierras** "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75*" (periodo que abarca desde el 1° de enero de 1991 hasta el término de vigencia de la Ley 1448, conforme se indica en el siguiente otro ítem).

4) Que el despojo o abandono del inmueble hubiere ocurrido entre el 1° de enero de 1991 y la fecha en que habrá de expirar la vigencia de la Ley 1448 de 2011, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 75 y la sentencia C-588 de 2019.

2.4. Distinción entre víctima del conflicto armado y víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial.

Como puede observarse, y a manera de síntesis, una es la condición de *víctima (del conflicto armado)* otra la condición de *víctima (del conflicto armado) con derecho a restitución predial*.



Víctima del conflicto armado es, según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, quien haya sufrido daños como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a causa del conflicto armado interno y **a partir del 1° de enero de 1985.**

Víctima del conflicto armado con derecho a restitución predial, es, según el artículo 75 ibídem, el propietario o poseedor de uno o más predios, o el explotador de baldíos cuya propiedad pretenda adquirir por adjudicación, que en virtud del conflicto armado interno haya sufrido **un despojo o abandono del inmueble en la forma establecida en artículo 74 ya referido⁷³, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.**

2.5. Normas aplicables en materia de prestaciones, restituciones, compensaciones y deudas afectas al inmueble reclamado.

En este tipo de procesos no son aplicables, con el condigno rigor que las caracteriza, las reglas inherentes a las prestaciones y restituciones mutuas (artículos 961 a 971 del C. C. y normas afines), por cuanto la Ley 1448 de 2011 consagra disposiciones específicas sobre la materia, como también puntuales medidas para la solución de contingencias propias de los procesos de restitución de tierras despojadas, y no solo para cuando hay lugar a decretar compensaciones (artículo 91 de la Ley 1448 de 2011), sino en lo que toca con el manejo de pasivos afectos al inmueble, para lo cual estatuye mecanismos concretos de reparación (artículo 121 ibídem).

2.6. Contenido de la sentencia y derechos de eventuales opositores.

⁷³ Lo que constituye una forma de infracción al *Derecho Internacional Humanitario* así como una violación grave y manifiesta a las *normas internacionales de Derechos Humanos*.



A la luz del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia que se profiera en el proceso de restitución de tierras ha de pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda, y decretar las compensaciones a que haya lugar a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. En igual forma, en la misma deben impartirse, entre otras medidas, *"Las órdenes pertinentes para que se haga efectivo cumplimiento de las compensaciones de que trata la ley, y aquellas tendientes a garantizar los derechos de todas las partes en relación con las mejoras sobre los bienes objeto de restitución"* (literal j. del artículo 91 citado).

2.7. Delimitación del concepto *buena fe exenta de culpa*.

Corresponde señalar que la locución *buena fe exenta de culpa* alude al deber jurídico-legal de actuar de buena fe y sin descuido o negligencia.

Se diferencia la *buena fe exenta de culpa* (o cualificada o creadora de derechos, como también se le denomina)⁷⁴, de la *buena fe simple*, en que ésta sólo exige conciencia recta y honesta, pero no una particular conducta (puede involucrar cierto grado de descuido), en tanto que aquella requiere el empleo de una conciencia recta y honesta en concurso con una especial diligencia y cuidado,

⁷⁴ La *buena fe exenta de culpa, o cualificada o creadora de derechos*, se sustenta en la máxima *error communis facit jus* (el error común crea el derecho). Sobre el instituto versan, entre otras, las siguientes tres sentencias famosas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Sentencia de 20 de mayo de 1936, M. P. EDUARDO ZULETA ÁNGEL, publicada en *G. J. t. XLIII*, pp. 44 y ss, y en *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo V, número 49, enero de 1976, pp. 51 y 52;
- 2) Sentencia de 23 de junio de 1958, M. P. ARTURO VALENCIA ZEA, publicada en *G. J. número 2198*, t. LXXXVIII, pp. 222 a 243; y
- 3) Sentencia de 3 de agosto de 1983, M. P. JORGE SALCEDO SEGURA, publicada en *G. J. número 2411*, t. CLXXII (Primera Parte), pp. 149 a 156.

lo que supone la asunción de una conducta activa que se traduce en la realización de averiguaciones que lleven a la seguridad y certeza del derecho que se pretende adquirir.

La buena fe exenta de culpa, conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, está integrada por varios elementos estructurales. En esencia son:

1) **La exigencia de un error común.** *"Que se trate de un error generalizado, es decir, de un error no universal pero sí colectivo"*⁷⁵.

2) **Que el error sea invencible.** *"Que el error haya sido invencible, o sea que hasta los hombres más prudentes y avisados lo habrían cometido. A este propósito dice Gorphe: 'No basta la excusabilidad ordinaria; es preciso que el error haya sido necesario, invencible, moralmente imposible de evitar. En esa investigación se tienen en cuenta los usos corrientes (...)'"*⁷⁶.

3) **Que exista una normal adquisición del derecho.** *"Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley"*⁷⁷.

En suma, en los conflictos de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, la *buena fe exenta de culpa* exigida a quien se oponga a la restitución de un predio, ha de consistir en la demostración de que el acto de adquisición del bien se ajustó a la ley, que se tuvo la conciencia de haber obrado con honestidad, lealtad y rectitud, y que se adoptaron los medios posibles para no caer en error y

⁷⁵ Sentencia de 20 de mayo de 1936, ya citada, *G. J.* t. XLIII, pp. 49.

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ Sentencia de 23 de junio de 1958, también ya citada, *G. J.* t. LXXXVIII, pp. 242.



no violar los derechos de terceros. O, como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2012, con ocasión del examen de constitucionalidad del artículo 99 de la Ley 1448 de 2011, *"La buena fe exenta de culpa se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación"*.

3. Solución del caso.

3.1. Naturaleza jurídica del inmueble reclamado.

En cuanto a la naturaleza jurídica del inmueble objeto de reclamación, obra en el proceso el certificado de tradición del mismo expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, en el que se incluye la relación de actos jurídicos de enajenación realizados desde el 3 de octubre de 1962 (fecha en que lo adquirieron, en común y proindiviso, JUAN LUIS RESTREPO LONDOÑO, CARLOS RESTREPO LONDOÑO, JAIME RESTREPO MORENO y ELISA LONDOÑO DE RESTREPO⁷⁸ mediante adjudicación realizada por el INCORA) hasta la fecha en que lo adquirió JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ (en vigencia de sociedad conyugal con ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO)⁷⁹, según escrituras públicas números 1849 de 23-05-1966⁸⁰ y 3598 de 01-09-1972⁸¹, corridas en la Notaría 10 de Bogotá.

En dicho documento se reporta, además, que es un predio rural sin reseñas de falsas tradiciones, lo que denota que se trata de un bien raíz de naturaleza

⁷⁸ Información contenida en el apartado titulado *"COMPLEMENTACIÓN DE LA TRADICIÓN"* de la matrícula inmobiliaria Nro. 106-1524.

⁷⁹ A fl. 67 del mismo Cdno obra el registro civil de matrimonio.

⁸⁰ Anotación visible en la *"COMPLEMENTACIÓN DE LA TRADICIÓN"* del certificado de tradición visible a fls. 213 a 217, T. II. Cdno 1.

⁸¹ Fls. 219 a 227, T II., Cdno 1; y 427 a 431, T. III., Cdno 1.

privada.

Cabe anotar que las antedichas precisiones armonizan con las directrices consignadas en la Circular N° 05 de 29 de enero de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), atinente al *"Lineamiento 'Para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la ley 160 de 1994 en lo referido a la acreditación de propiedad privada sobre bienes rurales'"*.

En la circular mencionada se manifiesta que existen *"dos formas de acreditar la propiedad, del TITULO ORIGINARIO y la FORMULA TRANSACCIONAL"*, y respecto de esta última se expone:

*"El Artículo 48 de la Ley 160 de 1994, señala como segunda forma de acreditar la propiedad, la llamada formula transaccional, o como prescribe la ley: 'los **títulos debidamente inscritos** otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que **consten tradiciones de dominio** por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria' (...)*

Esta segunda forma de acreditar propiedad tiene dos supuestos:

*1) '**Títulos debidamente inscritos** otorgados con anterioridad a la vigencia de la esta ley'. Se refiere a títulos que consten en el Registro esto es en el folio de matrícula inmobiliaria, que hayan sido inscritos con estricta sujeción a la Ley Registral –debidamente inscritos- (...).*

*2) '(...) otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que **consten tradiciones de dominio** por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria'. Lo anterior exige que la cadena de tradiciones de dominio de estos títulos, consten por un lapso no menor a veinte (20) años contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994, esto es anterior al 5 de agosto de 1974.*

(...)

En este sentido es claro que si de la lectura de este antecedente consolidado, no se encuentra evidencia que establezca una duda de fondo sobre la condición de la naturaleza jurídica del predio: como de dominio particular, este debe entenderse sometido al régimen privado de propiedad (...)". (Las subrayas y el resaltado son del texto original).

Y en punto a la ausencia de anotaciones registrales que pongan al descubierto la condición baldía de un inmueble, la misma Circular reza:

"(...) Igual tratamiento ha de darse a las anotaciones de falsa tradición anteriores a 1974 que desde lo formal aparecen como primer acto jurídico según folio de matrícula inmobiliaria, pero que seguramente no lo son, claro está, si igual que en el caso anterior no se observa alguna anotación que indefectiblemente ponga en descubierto la calidad baldía del inmueble.

(...)

Para hacer aplicable la figura transaccional de acreditación de la propiedad, las verificaciones de los asientos registrales deben ser anteriores a la fecha del término de prescripción vigente para el momento de la expedición de la Ley 160 de 1994, es decir hasta el 5 de agosto de 1974, de conformidad con lo planteado en el artículo 48 de esta norma.

Cuando estos asientos registrales den cuenta de la figura de la falsa tradición y la certificación de registro no dé cuenta de la integralidad de la historia de propiedad del inmueble que permite establecer el antecedente propio de titularidad plena, pero de la información de

instrumentos públicos se evidencie el tratamiento de un predio sometido a régimen privado de propiedad, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, salvo acreditación contraria debidamente allegada, se debe afirmar que este inmueble salió del dominio de la nación y en consecuencia está sometido a un régimen privado de propiedad. (Subrayado fuera de texto).

3.2. Relación jurídico-material con el predio reclamado. Alusión a las situaciones de desplazamiento y despojo.

Líneas atrás quedó dilucidado que uno de los requisitos del amparo o protección del derecho fundamental a la restitución predial consiste en que al momento de los hechos de violencia que suscitaron el despojo o abandono forzado del inmueble, el reclamante hubiere sido *propietario* o *poseedor* de aquel (si de un fundo de propiedad privada se tratare) u *ocupante* del mismo (si a un predio baldío concerniere).

El presente caso versa sobre una solicitante a la cual le fue adjudicada, junto con otras dos personas (herederas), en el proceso de sucesión del esposo de la primera, el inmueble reclamado en restitución, el cual –aduce dicha reclamante–hubo de dejar abandonado por razón del desplazamiento forzado de que fue víctima.

Habida cuenta que el trabajo de partición no ha sido todavía registrado y al tratarse de propietarios no inscritos (aunque pendientes de serlo) ha de tenerse a la solicitante como poseedora en los términos de los artículos 757 y 783 del Código Civil, que en su orden y en lo pertinente disponen: "*En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero (...)*" || "*La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida (...)*".



El referido fundo fue posteriormente adjudicado a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, aquí opositor, en proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

De modo que hay lugar a establecer si se produjo inicialmente un **desplazamiento o abandono forzado de la tierra** y luego un **despojo de la misma**, entendiéndose por lo primero, *la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, que le impide atender el predio y ejercer su administración, explotación y contacto directo durante el tiempo que perdure el referido suceso* (inciso 2° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011), y por lo segundo *"la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"* (inciso 1° del mismo artículo).

3.3. Diferencia del asunto *sub judice* con el decidido en el proceso número 76001312100320170001201.

Es de advertir que el asunto *su judice* difiere del decidido, de manera desfavorable a la parte actora, en el proceso número 76001312100320170001201, concerniente a una víctima también adjudicataria de bienes relictos, pero respecto de lo cual se estableció que no fue acreditada la relación jurídico-material de propiedad o posesión alegadas en la demanda en relación con los inmuebles objeto de reclamación para la época de los sucesos de desplazamiento y despojo denunciados por la aludida parte actora, Además, se determinó que las víctimas del caso fueron desplazadas desde una heredad distinta a los inmuebles solicitados en restitución.

3.4. Pruebas del conflicto armado en los municipios de Victoria y La



Dorada, Caldas, en particular en la zona de influencia del predio reclamado, y del desplazamiento forzado de la parte actora.

Obran las siguientes:

1) El Informe N° 001 de contexto del conflicto armado en los municipios de Norcasia y Victoria, Caldas, elaborado por la UAEGRTD, en el que se reporta que las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) surgieron en la década de los 70. Se memora que, ante la ineffectividad del Estado, Ramón Isaza fundó una pequeña autodefensa denominada "Los Escopeteros" para enfrentar la expansión y acciones de las FARC expresada en secuestros, extorsiones, chantajes, boleteos, hurtos y homicidios perpetrados por el Frente IX.⁸²

2) El oficio N° 04793/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-br8-biaya-ejec-s2-29.25 de fecha 8 de octubre de 2016, allegado por el Batallón de Infantería No. 22 "*Batalla de Ayacucho*". En él se indica que para el año 2000, en la vereda Talleres de La Dorada, Caldas, Ramón Isaza creó el frente "Omar Isaza" en honor a uno de sus hijos muerto en un accidente de tránsito y nombró como cabecilla del mismo a WALTER OCHOA alias 'El Gurre'. A dicho frente se le imputa una masacre consumada en la noche del 7 de agosto de 1999, fecha en que varios integrantes del grupo paramilitar llegaron al bar La 70 ubicado en la cabecera municipal de La Dorada, aprehendieron a seis personas, las obligaron a subir en una camioneta, se las llevaron, las torturaron y luego las asesinaron⁸³.

El mismo oficio registra las tasas de homicidio por razón de las incursiones de las ACMM, habiendo sido La Dorada uno de los municipios más afectados por el aludido fenómeno entre los años 2000 y 2007.

⁸² Parte final del aparte "*Contexto de violencia del municipio de Victoria*", fls. 165, T. I, Cdo 1.

⁸³ Fl. 502, T. III, Cdo 1.



3) La Resolución número RV 00293 de fecha 25 de febrero de 2015, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se decide sobre una (s) solicitud(es) de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* para el predio LA ESPAÑOLA y ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO, que refiere, entre otras situaciones, el escenario de violencia generado por el control de la población civil ejercido por las Autodefensas Unidas de Colombia AUC en diferentes municipios del oriente de Caldas desde mediados de los años 80⁸⁴.

4) El artículo periodístico intitulado *"Guerra entre paramilitares por el Tolima"*, que reseña que el municipio de La Dorada fue epicentro de las ACMM, de las cuales hizo parte Luis Fernando Herrera Gil, alias 'Memo Chiquito', *"sanguinario paramilitar"*⁸⁵

5) El oficio DFNEJT N° 2117 de fecha 3 de noviembre de 2016, allegado por el Fiscal 47 Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, en el cual se mencionan como postulados (a proceso de reinserción) el ex comandante General de las ACMM, RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO alias 'El Viejo', y el ex comandante del Frente "Omar Isaza", WALTER OCHOA GUISAO alias 'El Gurre', acusados del delito de invasión de tierras o edificaciones⁸⁶.

6) El formulario de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley número 203826 de fecha 5 de agosto de 2008, diligenciado por ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, por razón de la toma de la finca LA ESPAÑOLA por parte de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES y alias 'Memo Chiquito'⁸⁷.

⁸⁴ Parte final del aparte b), fls. 165, T. I, Cdno 1 y fls 593 a 638 T. IV, mismo Cdno.

⁸⁵ Verdad Abierta (3 de febrero de 2014). Guerra entre paramilitares por el Tolima. Obtenido de <https://verdadabierta.com/guerra-entre-paramilitares-por-el-tolima/>. Fl. 211, T. II, Cdno 1.

⁸⁶ Fls. 680 a 681 T. IV, Cdno 1.

⁸⁷ Fls. 81 a 87, T. I, Cdno 1.



7) La solicitud Individual de Ingreso al Registro Único de Predios – RUPTA y de Protección por Abandono a Causa de la Violencia, para el predio LA ESPAÑOLA⁸⁸.

8) La solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, de fecha 15 de mayo de 2013, para el predio LA ESPAÑOLA, diligenciada por ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO ante la UAEGRTD⁸⁹.

9) La resolución número RV 1707 de fecha 22 de junio de 2015, *"Por la cual se inicia formalmente el estudio de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* para el predio LA ESPAÑOLA y ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO⁹⁰.

10) La resolución número RV 00293 de fecha 25 de febrero de 2015, *"Por la cual se decide sobre una (s) solicitud(es) de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* para el predio LA ESPAÑOLA y ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO⁹¹.

11) El testimonio de CARLOS HUMBERTO CASTRO PORRAS⁹², que manifestó haber conocido a ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO por conducto de su señora madre más o menos en el año 2002. *"Era muy buena amiga de mi mamá"*⁹³, indicó. Dijo, además:

⁸⁸ Fls. 105 a 108, T. I, Cdn 1.

⁸⁹ Fls. 99 a 104, T. I, Cdn 1.

⁹⁰ Fls. 129 a 132, mismos tomo y Cdn 1.

⁹¹ Fls. 154 a 202, Ibídem.

⁹² CD que obra a folio 1112, T. VI, Cdn 1.

⁹³ Record 24'26", CD que obra a folio 1112, T. mismos tomo y Cdn.



323

"(...) cuándo ella empieza a contar cómo era la finca, me interesó porque ella me habló mucho de la mina de oro y la mina de material de arrastre, material pétreo. A mí me interesó. Se me hizo algo como muy atractivo en ese año, mi situación económica no estaba como muy ... y era una opción de trabajo⁹⁴. (...) ella dice que la finca estaba abandonada. (...) Entonces, como le digo, pues por trabajo me interesó, porque estaba buscando trabajo, pero ella me manifestó que la finca estaba sola, por eso bajé la primera vez a reconocerla⁹⁵.

Relató:

"En alguna ocasión me llama Federico, que teníamos una reunión. Yo estaba en Bucaramanga y ¡hombre!, yo pensé ¡quiero una reunión de trabajo!. Bajo, cuando encuentro a Federico en Guarinocito, que teníamos una reunión en el kiosco. (...) Yo llego con Federico, ahí hay unos señores armados, llega Mario también⁹⁶. || "Sorpresa para mí, porque pues era la primera vez que veía gente armada diferente a lo que eran las fuerzas militares o policiales en Colombia y esta persona (no me acuerdo cómo se llama, cómo se llamaba?, cómo se llama?). Él sin mucho preámbulo me dice ¡vamos, necesito que usted no vuelva por acá, la finca LA ESPAÑOLA tiene dueño, ese dueño se llama Mario Francisco Velasco!, Entonces le dije ¡no, un momento!. Yo llevaba mis documentos, una carpeta roja plástica que siempre la porté y le dije ¡no, un momento, ustedes están equivocados!, Yo llevaba dentro de la carpeta la copia de lo que fue la sucesión. Bueno, no sé en términos jurídicos como se llame eso, donde decía que la finca LA ESPAÑOLA le

⁹⁴ Record 1 hora 13'59", CD que obra a folio 1112, Ibídem.

⁹⁵ Ibíd., record 1 hora 14'40", CD que obra a folio 1112.

⁹⁶ Ibíd., record 35'00", CD que obra a folio 1112.



quedaba a Zenobia Angarita. Entonces le decía ¡no!, ¡aquí está la finca a nombre de Zenobia Angarita y por eso es que yo vengo para acá, porque vamos a trabajar la finca!. Eso fue básicamente⁹⁷.

Instantes más adelante y refiriéndose a otro momento de los hechos expuso: *"yo tenía una oficina en la calle 37 con 23 detrás de la Sagrada Familia en Bucaramanga (...). A mí me mandan a buscar para aclarar el tema este de la finca".*

Preguntado: *"¿Quién lo contactó?"*, contestó: *"Un abogado de las autodefensas (se identificó así), que yo tengo que ir a reunirme porque supuestamente pasé a ser, supuestamente que yo me iba a robar la finca, entonces necesitaban este tema, que si yo no iba me mandaban a buscar a Bucaramanga y ya me tenían identificado y todo esa cuestión. Me hacen ir a Puerto Berrio (...), fui con Zenobia. Fui con Zenobia allá en una finca como ¡de película! porque eso sí me acuerdo ¡una cosa muy bonita!. Un señor Piraña que para aclarar el tema este de la finca, que porque necesitaban resolver ese problema que había, que supuestamente yo me estaba robando una finca que pertenecía al señor Mario Francisco Velasco, que entonces si yo no aclaraba las cosas entonces a mí sí me iban a matar, ahí sí no iba a salir. Entonces yo tenía que ir con la dueña si era cierto que existiera dueña. ¡Zenobia vamos o si no me mata y la matan a usted o quién sabe qué pasa pero yo necesito aclarar esto porque yo ya quiero salirme de este rollo sinceramente!⁹⁸.*

"(...) este señor dice que tiene que aclarar un tema que porque hay un dueño de la finca LA ESPAÑOLA y que sí, que él necesitaba saber si era que yo me la iba

⁹⁷ *Ibíd.*, record 37'02", CD que obra a folio 1112. En el mismo sentido en record 46'07" y subsiguientes.

⁹⁸ Record 1 hora y 3'02", CD que obra a folio 1112, T. VI, Cdno 1.

324

a robar". Preguntado: "¿Cuál señor?", contestó: "El señor Piraña (...) entonces le dije ino señor yo no me voy robar nada!. Con la carpetita otra vez le dije imire: aquí está la dueña, ella es la dueña, ella le puede contar!. Ella llevó unas fotos de cuando disfrutaban con él en la finca con toda su familia, el ganado todas esas cosas"⁹⁹.

"(...) El señor este Piraña se dio cuenta (bueno hizo su análisis de acuerdo a lo que preguntó a Zenobia) que sí era la dueña, que sí era la dueña y que yo tenía razón, que yo estaba era pues en busca de un trabajo, de trabajar la finca"¹⁰⁰.

12) El testimonio de FEDERICO FORERO¹⁰¹, que en relación con la primera reunión a la cual asistió CARLOS HUMBERTO CASTRO PORRAS y preguntado: "Don Federico usted mencionó en una respuesta anterior que habían asistido en compañía del señor Carlos Humberto Castro a una reunión que fueron citados al kiosco en donde se encontraba el señor, presente el señor Mario Francisco también. ¿Usted le puede relatar al despacho brevemente cuáles fueron las condiciones de esa reunión?", contestó: "Bueno pues ahí llegamos primero fue don Carlos y mi persona. Al rato llegó Mario. Entonces ya comenzó el comandante [léase de autodefensa] a preguntar. Me dijo a mí, primero que todo, que no entrara a nadie allá porque esa finca era de don Mario. Entonces yo lo mismo como le he dicho, 'eso no es de don Mario, puede que tenga parte pero eso es de doña Zenobia!' (...) "¹⁰².

13) El testimonio de HADER ANÍBAL LORZA RODRÍGUEZ¹⁰³, que declaró haber sido paramilitar (acogido a proceso de reinserción) perteneciente al Bloque

⁹⁹ Record 1 hora y 9'04", CD que obra a folio 1112, mismos tomo y Cdno.

¹⁰⁰ Record 1 hora y 10'06", CD que obra a folio 1112, Ibídem.

¹⁰¹ Ibíd., CD que obra a folio 1112.

¹⁰² Record 6:08 CD que obra a folio 1252, T. VII, Cdno 1.

¹⁰³ CD que obra a folio 1252, mismos tomo y Cdno.



Magdalena Medio que operó en los departamentos de Antioquia, Tolima y Caldas, y en lo que atañe a este último en los municipios de Victoria y La Dorada entre otros¹⁰⁴. Indicó que su "patrón" era 'Memo Chiquito', con quien solía andar.

Preguntado: "*¿Conoció usted a un señor con el alias de 'Memo Chiquito'?*", contestó: "*Sí señor, 'Memo Chiquito' o Fernando*". Preguntado: "*¿En qué años?*", contestó: "*Estuve 2001, 2002 y 2003*". Preguntado: "*¿En ese tiempo usted recuerda si él estaba o tenía asiento en la finca LA ESPAÑOLA, que queda en Guarinocito?*", contestó: "*Sí claro, sí señor, porque yo andaba con él*"¹⁰⁵.

Preguntado: "*Nos puede señalar en esta audiencia en cuántas oportunidades ustedes pernoctaron en la finca denominada LA ESPAÑOLA?*", contestó: "*Doctor, demasiado tiempo, porque prácticamente esa era una base militar de nosotros*"¹⁰⁶. Momentos más adelante señaló que al interior de LA ESPAÑOLA se instaló una base de entrenamiento¹⁰⁷.

Indicó haber sido "financiero" (cobraba "vacunas" a los carros, supermercados y comerciantes, y también a la gasolina) desde mediados de 2003 hasta el 23 de marzo de 2004, fecha en que fue capturado¹⁰⁸.

14) El testimonio WALTER OCHOA GUISAO¹⁰⁹, también ex paramilitar acogido a proceso de reinserción y que hizo parte del Bloque Magdalena Medio, al interior del cual fue conocido como 'El Gurre'.

¹⁰⁴ Record 2'30" del CD que obra a folio 1252, *Ibíd.*

¹⁰⁵ *Ibíd.*, record 4'28" a 5'54" del CD que obra a folio 1252.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, record 16'35" del CD que obra a folio 1252.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, records 31'10" y 33'50" del CD que obra a folio 1252.

¹⁰⁸ *Ibíd.*, records 42'00" y 43'18" del CD que obra a folio 1252.

¹⁰⁹ *Ibíd.*, CD que obra a folio 1203.

Expuso que conoció el predio LA ESPAÑOLA y refiriéndose al mismo indicó:
"Yo vine ahí cuando era niño. Ya después de que estuve en las autodefensas en alguna oportunidad entré por ahí hasta El Gigante, porque quienes mantenían por ahí eran los muchachos que mantenían con 'Memo', Luis Fernando Herrera Gil¹¹⁰, segundo al frente y subordinado suyo¹¹¹.

15) El testimonio de OSCAR BERNARDO MONTEALEGRE BELTRÁN¹¹², también ex paramilitar reinsertado perteneciente en su momento al Bloque Central Bolívar. Señaló haber estado en La Dorada con el comandante alias 'El Gurre', jefe de las estructuras en el sector¹¹³.

Expresó haber sido contactado por 'Memo Chiquito', quien le planteó "un negocio". Al efecto relató:

"El señor 'Memo Chiquito' que dijo que si yo tenía gente en Bucaramanga, era ubicar a un abogado que estaba llevando un proceso y que lo citara y si había posibilidad de hacerle la vuelta, ya que él era el apoderado de una persona de la tercera edad y que los familiares de la señora vivían en Estados Unidos y que era fácil meterles miedo y que habían dejado una plata. Yo le digo 'voy a ubicar al abogado, deme los datos que usted tiene'. El abogado [en realidad se refirió a CARLOS HUMBERTO CASTRO PORRAS, que no era abogado sino el administrador encomendado por la accionante] es citado a Puerto Berrio junto con la señora que él defendía. Llegaron a Puerto Berrio las dos personas al mismo sitio, al Portal De Los Frijoles. Los recojo y cuando

¹¹⁰ *Ibíd.*, record 24'00" a 30'10", CD que obra a folio 1203.

¹¹¹ *Ibíd.*, record 28'00", CD que obra a folio 1203.

¹¹² CD que obra a folio 1252, T. VII, Cdn. 1.

¹¹³ Record 12'00" del CD que obra a folio 1252, mismos tomo y Cdn.



yo llego, pues ioh sorpresa, que era una señora entre 60 y 65 años de edad que estaba muy nerviosa, y le cuento si ella sabía por qué estaba ahí. Me dijo que no. Le dije yo que efectivamente ella tenía algo que ver en esa finca. Se va y le dije a 'Memo Chiquito' que estaba lista la vuelta por decirlo así y se pone lo más de contento pensando que yo ya había asesinado a esas personas o los había amenazado y lo que le dije fue que si algo le llegaba a pasar a esa señora, que él era declarado objetivo militar, que no me importaba pasar por encima del comandante alias 'El Gurre', porque yo iba a tener oportunidad de hablar con 'El Gurre'. Le dije que tenía 5 minutos para que se fuera de la finca y que no lo quería volver a ver en Puerto Berrio o si no sería dado de baja. Así ocurrió y esa fue la última vez que yo vi a ese señor¹¹⁴.

Instantes más adelante, agregó:

"(...) Y llegan los dos. En un principio ellos pensaron que era par aun tema jurídico, pero ya cuando están en Puerto Berrio los recoge un muchacho allá, 'Chayane'. Y alias 'Chayane' efectivamente era un urbano en puerto Berrio. Portaba el arma. Ellos llegan en un taxi y escoltados por alias 'Chayane' y alias 'El Mico', que eran urbanos del pueblo. Ya cuando están ahí, ven que estábamos uniformados, que eran varios muchachos uniformados. Y los mando a seguir a la oficina que teníamos ahí en la finca La Orquídea, que quedaba a las afueras de Puerto Berrio y ahí es cuando yo les comenté porqué estaban ahí. La señora se puso muy mal, se descompensó. Yo la tranquilicé, la senté, pues yo ... es esta situación la que me hace cambiar de parecer, aunque no, yo solo estaba preguntando por el caso. Y le dije que efectivamente, que no se preocupara, que al menos hasta donde nosotros tuviéramos alcance y conocimiento iba a procurar que no les pasara absolutamente nada, por eso es que yo (me disculpa las palabras) braveo y declaro objetivo militar a 'Memo Chiquito' si él seguía en contra de esta

¹¹⁴ Records 17'52" y 23'30" del CD que obra a folio 1252, T. VII, Cdno 1.

376

señora¹¹⁵.

Refiriéndose a 'Memo Chiquito', expuso:

"(...) él me decía que los hijos de la señora vivían en Estados Unidos y que la señora era muy fácil de asustar, que efectivamente él podía, porque tenía manejo en La Dorada, de conseguirme los papeles y que en la próxima cita pues que los iba a llevar, pero igual él me muestra es un croquis. Tenía escrito inclusive todo lo que me estaba comentando al respecto, inclusive tenía ya los nombres de los hijos que vivían en el exterior y que les quedaba pues difícil de venir a meterse en el proceso, no sé qué más documentación tenía, pero efectivamente yo lo que hago es escucharlo, mirar el croquis (...) Me dice yo sé que ustedes ya se van a desmovilizar, se van a entregar, 'créame que si me ayuda con eso le va llegar una 'platica' mensual para que pague usted la cárcel tranquilo'. El mapa no era hecho a mano, sino que era como un croquis, de cartografía"¹¹⁶.

Más adelante acotó:

"(...) él me dijo que ya como que la señora no estaba en el sector, la habían sacado ellos mismos y que él lo que quería era pues empezar algún proceso jurídico, que sacándolos a ellos del camino se iban quedar con eso. Pero en el momento me da a entender que la posesión ya efectivamente la tenían ellos, porque lo estaban explotando sin permiso de los dueños, que era la señora y no sé si los hijos. A mí en un principio me hablaron fue de ellos"¹¹⁷.

¹¹⁵ Record 29'44" del CD que obra a folio 1252, mismos tomo y Cdno.

¹¹⁶ Record 33'00" del CD que obra a folio 1252, T. VII, Cdno 1.

¹¹⁷ Record 34'17" del CD que obra a folio 1252, mismos tomo y Cdno.

Preguntado por la apoderada judicial de la UAEGRTD: *"Entonces para que le quede claro al Despacho, ¿el señor 'Memo Chiquito' siempre reconoció a la señora Zenobia como propietaria del predio?"*, contestó: *"Sí, sí señora, ella era la dueña y efectivamente de lo que ella dijo, inclusive, ella dijo que ella prefería dejar eso botado o irse que porque los hijos no querían que ella entablara una demanda jurídica porque temían lo que le podía pasar a ella, inclusive que ella se iba para Estados Unidos era lo que le decían los hijos, pero que ella en un país lejos del de ella no iba a padecer, que ella se quedaba, que prefería perder lo que tuviera que perder, pero que ella se quedaba"*¹¹⁸.

Indicó que la referida reunión se llevó a cabo *"a mediados del año 2005"* Y acotó: *"Lo recuerdo ¿por qué?, porque no estábamos desmovilizados y la fecha de cese de hostilidades era el 12 de junio de 2005"*¹¹⁹.

16) El testimonio de JULIO CÉSAR VELASCO ANGARITA (hijo de la accionante), quien relató:

"(...) antes de que me fuera para Estados Unidos yo bajaba a la finca con mi familia, con amigos, con amigos de mi papá. Después me fui para los Estados Unidos y luego volví a Colombia porque mi papá se enfermó. Bueno, apenas me gradué él fue a visitarme a Estados Unidos y se enfermó. Allá fue el primer síntoma de cáncer, pero no sabíamos que era cáncer. Se sentía mal, lo llevamos al médico, me pidió que viniera para Colombia, que él quería retirarse, que estaba cansado y que si podía ayudarlo en eso. Le dije okey, yo voy por 6 meses, organizamos todas las maquinas, organizamos todas las cosas, vendemos eso y usted se retira y descansa. Entonces ese fue el

¹¹⁸ Record 34'40" del CD que obra a folio 1252, T. VII, Cdno 1.

¹¹⁹ Record 38'45" del CD que obra a folio 1252, T. VII, mismos tomo y Cdno 1.

acuerdo. Yo dejé mi trabajo allá en espera y me vine para acá con él. Eso fue en el 91, como en diciembre del 91. Estuve aquí desde diciembre del 91 hasta el 94 (...). Cuando llegue acá en el 91, a partir de enero, estuve con papá. Me informó dónde estaba la maquinaria, me hice cargo de todo eso. Mientras tanto él estaba acá, perdón en Bogotá, con los médicos tratando de averiguar qué era lo que tenía. Perdió tratando de trabajar con eso, llevándole la plata para pagar los médicos, los exámenes etc., hasta cuando llegó un momento en que no tenía sentido. Entonces alquilamos las maquinarias a una persona que estaba explotando minas en Guarinocito, que él le vendía el oro a un buen amigo de mi papá, Bertulio. Entonces de esa manera asegurábamos que sí nos iban a pagar y yo bajaba los fines de semana a pagar cuentas, a mirar qué es lo que se estaba haciendo, a recolectar la plata y subía o a veces Bertulio nos pagaba en Bogotá. Y ese tiempo estuve encargado de eso hasta que se operó mi papá. Seguía bajando, se empezaron a vender las volquetas porque tenía que pagar las operaciones. Estaba demasiado mal. No tenía opción la quimioterapia. No había sanación en ese momento¹²⁰.

En punto a las actuaciones de MARIO FRANCISCO, el mismo declarante JULIO CÉSAR VELASCO ANGARITA relató haberse enterado que *"Mario estaba metido sacando oro (...) Yo me desilusioné mucho. Esperé que la justicia hubiera manejado eso de una manera prudente, pero y después con las amenazas no bajamos más¹²¹. Instantes más adelante dijo: "cuando papá murió (...), antes de tomar posesión el juzgado, bajamos con mi mamá, porque que ella quería hablar con Mario. Mario es el que estaba poniendo la cara por toda la familia. Y estábamos en la mina y Mario la insultó, la amenazó delante mío¹²².*

Preguntado *"Qué tipo de amenaza le hizo?"*, contestó: *"Si vuelve a bajar por*

¹²⁰ Record 44'00" CD visible a folio 1079, T. VI, Cdno 1.

¹²¹ Records 51'41" y 52'48" del CD visible a fl. 1079 del mismos tomo y cuaderno.

¹²² Records 54'04" del CD visible a fl. 1079, Ibídem.



aquí, baje a su propio riesgo. ¡Un sardino de 17 años!. Yo estaba en el carro (...) dije: 'sabe que no, mamá?, vámonos, esto aquí no hay nada que hablar, ellos no quieren hacer las cosas por las buenas'. Nos fuimos y la decisión de la familia fue mantenernos alejados, dejar que los abogados manejaran. Mi tío Pedro, que vive en Guarinoncito (crecimos con él prácticamente) nos dijo: 'mire yo les informo lo que está pasando por acá, esperemos que el proceso pase, pero no se arriesguen, porque esto no tiene sentido'¹²³.

Preguntado "Lo denunciaron o no lo denunciaron?", contestó: "No lo denunciemos. ¡Créame!, nosotros toda la vida no conocíamos de la familia de ellos, ni hasta cuando me fui para Estados Unidos. La primera vez que los vi fue el día después de que a mi papá lo operaron, al día siguiente. Dos días después, que fueron al hospital todos y se metieron a la pieza a pedirle plata, a gritar, que hasta el mismo doctor los sacó de la pieza. No, pero te digo para que entiendas la manera de pensar de esta gente: yo, nosotros, me sentía mal por ellos. Me sentía mal por mi papá. Queríamos arreglar las cosas de buena manera, sabíamos que según lo que nos había abogado la ley, mi mamá tenía derecho al cincuenta por ciento y el resto era para los hijos, nadie iba pelear eso"¹²⁴.

Así mismo, en cuanto a amenazas perpetradas por fuerzas paramilitares, tras ser preguntado "En la época en que usted vino de Estados Unidos y frecuentó LA ESPAÑOLA y los alrededores de LA ESPAÑOLA, ¿usted tuvo conocimiento de la presencia de algún grupo armado?", contestó: "No en la finca, pero cuando estuve manejando la maquinaria de mi papá, que estaba alquilada, sí, inclusive me pararon dos veces"¹²⁵. "No se identificaron, pero cuando usted ve personas armadas con fusiles y no tienen uniformes, usted sabe quiénes son y a mí me tocaba ser muy prudente y saludarlos. Ellos sabían quién era yo, yo no sabía

¹²³ Records 54'44" y 59'28" fl. 1079 del T. VI, Cdno 1.

¹²⁴ Records 1 hora 2'06". Sobre la estadía del nombrado JULIO CÉSAR en la finca, JUAN MANUEL ZABALA TORRES atestó "él estuvo un tiempo, pero un tiempo corto porque él vivía en Estados Unidos y trabajaba allá". (Record 1 hora 47'01", CD visible a folio 1108, mismos tomo y Cdno)

¹²⁵ Record 1 hora 12'03" a 1 hora 12'20" CD visible a folio 1079, Ibídem.

quién (sic) eran ellos, pero ellos sabían quién era yo¹²⁶.

17) El interrogatorio absuelto por ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO el 30 de octubre de 2017¹²⁷, fecha en la cual se ratificó en los hechos de la demanda alusivos a la situación de desplazamiento de que fue víctima y en consonancia con lo testimoniado por CASTRO PORRAS y MONTEALEGRE BELTRÁN expuso:

"(...) me tocó bajar porque le dijeron a Carlos que si yo no me presentaba lo podían matar. Cuando Carlos me llamó y me dijeron aquí están los paramilitares. Subieron a la oficina a decirle a eso, entonces me llamaron a la oficina y me fui personalmente porque me querían ver. Entonces (...) yo en vista de que el fin era tremendo yo bajé. Dije, yo bajo entonces. Bajé con el abogado que estaba en el momento, con Carlos, con otro señor y bajamos al Magdalena Medio, nos recibieron ahí donde uno se embarca. Ahí seguimos en el carro, eeehh con los representantes de él, pasamos portones y le avisaban 'vamos aquí', 'vamos aquí', 'vamos aquí'. Entonces yo bajé porque yo cómo iba a cargar en mi responsabilidad una muerte?, porque si yo no bajaba pensaban que estaba, que le estaba diciendo mentiras Carlos. Entonces yo por eso bajé y lo único que hice fue saludar y me vieron la cara y comprobaron que no era yo la que estaba vendiendo la finca, entonces fue una suplantación de otra señora para él decir, para que Carlos dijera, que quedara mal Carlos y entonces el señor me atendió muy bien. Estooo fue únicamente para que me miraran y yo me vine para la casa sin ningún problema, eso fue lo que pasó¹²⁸.

Si bien reconoció que no permaneció en el predio de manera constante, sino

¹²⁶ *Ibíd.*, record 1 hora 12'39" CD visible a folio 1079.

¹²⁷ Records 12'06" a 12'31" del Disco No. 1 que obra a folio 1078 del T. VI, Cdno 1.

¹²⁸ Record 43'50" del CD que obra a folio 1078 mismos tomo y Cdno 1

básicamente en "vacaciones"¹²⁹, es lo cierto que solía ir en épocas de asueto, incluidos días festivos¹³⁰. Y dejó de hacerlo (no pudo volver ni siquiera en tiempos de vacaciones) no solo a raíz de las intimidaciones de que fue víctima por parte de MARIO FRANCISCO¹³¹, sino por razón de las amenazas perpetradas por 'Memo Chiquito'¹³², lo que denotó, sin dubitación alguna, que fue desplazada de la heredad por causa del conflicto armado.

Es preciso dejar consignado que la reclamante (ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO) se mostró insegura, evasiva¹³³ y hasta contradictoria durante la práctica del interrogatorio, lo que es explicable si se atiende su condición de mujer y adulta mayor, con desgaste psicofísico, que al momento de declarar hubo de enfrentarse a un pasado aciago en el que fue víctima no solo de violencia armada (así lo evidencian las pruebas precedentes, en particular los documentos y demás medios suasorios aportados con la solicitud)¹³⁴, sino de intimidaciones y ultrajes

¹²⁹ Record 1 hora 13'20" de la misma declaración.

¹³⁰ Así lo refirió el testigo FEDERICO FORERO, que manifestó haber sido trabajador de la finca en dos ocasiones, la primera durante 19 meses y la segunda durante 7, aparte de que los veía pasar (a don JOSÉ ANTONIO y a su esposa ZENOBIA) para la finca LA ESPAÑOLA, pues la carretera que conduce al predio es la misma que pasa por el fundo en que residía en esa época (records 5'01", 6'19", 6'26", 6'42", 9'12", 10'36", 12'42", 17'43" de su declaración). Además, mantenía en LA ESPAÑOLA, porque el ganado se le "pasaba" para su heredad (record 1'52").

¹³¹ Sobre el particular el testigo JULIO CÉSAR VELASCO ANGARITA, hijo de la solicitante, expresó "le informaron a mi mamá que había salido la sucesión y ya la había refutado Mario metiendo dos personas más". (Record 42'45").

¹³² A este respecto FEDERICO FORERO dijo conocer, desde cuando estaba pequeño, a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, de quien, preguntado: "Sabe si él pertenece o ha pertenecido a grupos armados al margen de la ley, llámense autodefensa o paramilitares o grupos guerrilleros?", contestó: "En grupos guerrilleros no sé, pero en autodefensas sí" (record 22'22" a 22'38"), aunque instantes más tarde dijo: "pues directamente, que haya pertenecido, no, pero sí, pues han habitado allá en la vereda, en la finca de él" (records 23'17" y 27'10"), finca de la cual -acotó- el "comandante 'Elgar' (...) sacaba material (...) para arreglar la carretera" (record 27'37").

En otras palabras y con independencia de que MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES hubiere hecho parte o no de grupos de autodefensa, es lo cierto que éstos moraron en la finca y se aprovecharon de recursos disponibles en ésta, lo que es suficiente para dar por demostrado el desplazamiento forzado de la aquí solicitante.

¹³³ Así lo puso de presente el señor Representante del Ministerio Público (records 40'25" y 1 hora 3'39" de la declaración vertida en el CD que obra a folio 1078, T. VI, Cdno 1) y lo reseñó, también, el juzgado instructor (record 41'20" de la misma declaración).

¹³⁴ Sobre este aspecto el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 es categórico al disponer: "Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley". Y a renglón seguido agrega: "En particular el Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará a duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el Juez o Magistrado llegue al convencimiento respecto



329

por parte del opositor MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES (hijo extramatrimonial de su fallecido esposo), según lo expuso ella misma en el interrogatorio absuelto ante el juzgado instructor (records 12'31", 17'56", 29'24", Disco No. 1 que obra a folio 1078 del Tomo VI, Cdno 1)¹³⁵ y lo corroboró su hijo JULIO CÉSAR, quien al momento de testimoniar expuso: *"Se la acabaron de llevar para la casa, para el hotel. Sinceramente mi madre tiene 82 años, 83 años. Los últimos 25 años esto ha sido una tortura para ella (...). No queríamos que viniera a testiguar. Ella se siente obligada porque lo que tiene, los recuerdos ... quiero que quede claro"*. (Record 36'47").

Y no importa que se trate de una deponente con grado de escolaridad de especialista en psicología (aplicada a educación superior), según quedó consignado en sus generales de ley (record 5'59"), pues acontecimientos y circunstancias como los referidos son de tal magnitud y entidad que tienen por sí solas la capacidad de minar el ánimo y la conciencia de cualquier persona de bien (así sea ésta profesional en psicología). No en vano su apoderado judicial solicitó *"tener en cuenta la edad avanzada de la señora (...) y la serie de hechos que concurren alrededor precisamente de este caso (...)"*¹³⁶, a la par que dejó consignado: *"Señor juez con todo respeto del Despacho, la señora Zenobia divaga de un lado a otro. Es la verdad. ¡Dese cuenta!. Ella mezcla un grupo con el otro. Yo le atribuyo eso a su avanzada edad, ella divaga, no entiende las preguntas. La verdad considero con todo respeto que no es que ella quiera ser evasiva, sino que divaga, junta una cosa con otra, no entiende las preguntas. Yo quiero dejar esa constancia (...)"*¹³⁷.

de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas".

Se resalta que es la propia ley la que confiere prevalencia a los documentos y pruebas aportadas con la solicitud.

¹³⁵ En relación con el mismo aspecto el testigo FEDERICO FORERO, al ser preguntado: *"¿Sabe usted si la señora Zenobia fue amenazada de muerte por el señor C. Velasco Torres?"*, contestó: *"Yo supe por la misma señora Zenobia que me llamó"*. (Record 34'37", 34'43" y 34'48" del CD visible a fl. 1112 primera parte, Tomo VI, Cdno 1).

¹³⁶ Record 40'46" del CD visible a fl. 1078 mismos tomo y Cdno.

¹³⁷ Record 1 hora 9'52", misma declaración. (CD visible a fl. 1078 Ibídem.)

Del mismo modo, el propio Representante del Ministerio Público, instantes más adelante (record 50'33") puso de presente que se le estaba "*causando un dolor*" a la interrogada al preguntársele sobre cuestiones eminentemente íntimas. (Prueba de lo dicho es que hubo un momento de la diligencia –record 54'28"– en el cual irrumpió en llanto).

En la anterior forma y como puede observarse, el errático –pero entendible– comportamiento de la declarante fue justificado por distintos intervinientes.

3.5. Desplazamiento en el caso *sub judice*.

Las pruebas antes enunciadas, son demostrativas de que el conflicto armado tuvo operatividad en los municipios de Victoria y La Dorada, Caldas, y específicamente en la zona de ubicación del predio materia de restitución.

De la apreciación en conjunto y con sujeción a las reglas de la sana crítica de las precitadas pruebas se colige que para la época en que falleció JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ (diciembre de 1992) y años subsiguientes, la zona venía siendo afectada por el conflicto armado interno y ante todo por la presencia y accionar de las ACMM. Fue en ese contexto y escenario de violencia que ante la presión ejercida por alias 'Memo Chiquito' (comandante del bloque Magdalena Medio para entonces) y las intimidaciones provenientes de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES –lo que está suficientemente probado–, la solicitante se vio forzada a abandonar el inmueble objeto de reclamación (no pudo volver), habiendo perdido en tal forma el contacto directo con el predio y quedando, por tanto, impedida para atenderlo, administrarlo y explotarlo.

Elo se hizo evidente hacia el año 2005, cuando CARLOS HUMBERTO CASTRO PORRAS, encomendado por la accionante, intentó ingresar al fundo y

fue retenido por MARIO FRANCISCO, quien se valió para el efecto del apoyo de 'Memo Chiquito' y varios paramilitares más¹³⁸, lo que demuestra de paso que no es cierto lo manifestado por la parte pasiva en el sentido de que la solicitante no se empeñó en asumir la administración y explotación del bien raíz¹³⁹.

Se consumó de ese modo un desplazamiento forzado de la tierra regulado en la Ley 1448 de 2011, que, como se dijo antes, consiste en el apremio al que se ve enfrentada una persona forzada a abandonar el inmueble sobre el cual ejerce propiedad, posesión u ocupación, quedando por tanto *impedida para atenderlo y para realizar la administración, explotación y contacto directo con el mismo durante el desplazamiento* (inciso 2° del artículo 74 ibídem).

Aconteció en las anotadas circunstancias, y en esa época, que MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES se hizo a la posesión material de la heredad, de la cual fue luego declarado dueño en proceso de pertenencia (aspecto este objeto de puntual análisis líneas más adelante).

En resumen, está acreditada la existencia de la confrontación armada y del accionar de las autodefensas para la época de los hechos base de la demanda en la zona donde se localiza la finca objeto de reclamación. En igual forma, está demostrado –y no fue desvirtuado por la parte opositora– el desplazamiento forzado de ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO ocurrido con ocasión del conflicto armado y con posterioridad al 1° de enero de 1991¹⁴⁰, fijado éste como límite de tiempo más antiguo que legitima la protección del derecho fundamental a la restitución.

¹³⁸ Hecho "CUARTO", fl. 3, T. I., Cdno 1.

¹³⁹ Fl. 1113, T. VI, Cdno 1.

¹⁴⁰ En relación con este aspecto es preciso memorar que conforme al artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, probada, así sea de manera sumaria, la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial correspondiente, o en su defecto el despojo, se traslada "la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución".

3.6. Procedencia de la restitución.

En la anterior forma, probados los elementos estructurales de la pretensión restitutoria (que se conjuntan en el desplazamiento o despojo forzado, de manera temporal o permanente, por causa del conflicto armado interno, de un predio del cual se es propietario, poseedor u ocupante, ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y la fecha en que habrá de expirar la vigencia de la Ley 1448 de 2011) y no habiendo sido desvirtuado ninguno de los mismos por los aquí opositores, se impone acceder a la restitución solicitada, como en efecto se dispondrá en la forma y términos que más adelante se exponen, no sin antes definir si les asiste razón a dichos opositores y puntualmente si actuaron de buena fe exenta de culpa (como lo exige la ley en orden a reconocerles las compensaciones a que hubiere lugar)¹⁴¹, o de manera tal que los erija en sujetos de especial protección, v. gr. en segundos ocupantes (entendidos por tales las personas que habitan en el fundo o derivan de éste su mínimo vital)¹⁴² en condición de vulnerabilidad, o en personas con derecho a un enfoque diferencial preferente¹⁴³.

¹⁴¹ Inciso 3º del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el inciso 1º del artículo 91 ibídem.

¹⁴² Fundamento 120 de la sentencia C-330 de 2016, por la cual fue declarada exequible la expresión "*exenta de culpa*" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011 en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado con sujeción a ciertos parámetros fijados en la misma providencia y "*de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo*".

Así mismo, en el numeral 63.1. de la sentencia C-330 citada se advierte: "*63.1. El principio [Pinheiro], 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal*".

¹⁴³ Al respecto el 13 de la Ley 1448 de 2011 establece:

"Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.



3.7. Solución a las oposiciones formuladas.

Como se dijo en el acápite de antecedentes, MARIO FRANCISCO, MARÍA DEL PILAR, LIDA CONSTANZA y JULIANA CATALINA VELASCO TORRES; lo mismo que LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ, JUAN CARLOS FORERO HIDALGO y AT PARTNERS S.A.S.; así como la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S. A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S, se opusieron a la demanda, por lo que es menester resolver, como a continuación se procede, las oposiciones formuladas.

3.7.1. Situación de los cuatro hermanos VELASCO TORRES.

Los cuatro hermanos VELASCO TORRES negaron que la accionante hubiere ejercido posesión sobre el fundo y que MARIO FRANCISCO se hubiere hecho poseedor con apoyo de fuerzas paramilitares. Afirmaron que este último adquirió el inmueble de buena fe exenta de culpa mediante sentencia de pertenencia proferida a su favor, al haber acreditado una posesión quieta, pacífica, pública e ininterrumpida en los términos de ley.

A efectos de decidir la oposición, es preciso decir en primer lugar que el juzgado instructor, en el transcurso de la audiencia de recepción de interrogatorios y testimonios, dispuso tener como testigos y no como opositoras

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes". (Subrayado fuera de texto).

a MARÍA DEL PILAR, LIDA CONSTANZA y JULIANA CATALINA VELASCO TORRES¹⁴⁴, quienes expresaron no tener interés en el fundo. La primera (MARÍA DEL PILAR) expuso que *"siendo justo"* el inmueble debería ser de su hermano, quien *"ha estado todo el tiempo haciendo posesión"*¹⁴⁵ y se hizo a cargo de su progenitora¹⁴⁶. La segunda (LIDA CONSTANZA), a su turno, al ser preguntada: *"¿Usted tiene algún interés directo en que se le restituya a usted y no a la señora Zenobia Angarita el predio LA ESPAÑOLA?"*, contestó: *"¿A mí?, ¿que se me restituya a mí? ... A mi hermano"*¹⁴⁷. La tercera (JULIANA CATALINA), por su lado, declaró no tener *"ningún interés"* en la finca¹⁴⁸, pues estudió y su vida ha transcurrido en Bogotá¹⁴⁹. Al respecto expresó: *"Yo estoy ayudando a mi hermano porque tiene derecho al predio, porque siempre se hizo cargo del predio, porque jamás se vio intención de la señora Zenobia de tomar posesión y aparte de todo porque está siendo juzgado por cosas que no son"*¹⁵⁰.

Aparte de los dichos de los cuatro hermanos VELASCO TORRES, obran también como pruebas de la oposición u oposiciones precitadas, las siguientes:

1) El testimonio de CARLOS SAMUEL VERA HERNÁNDEZ¹⁵¹, de profesión abogado y vecino de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES.

Dicho declarante expuso: *"Tenemos una finca llamadas LAS CARMELITAS*

¹⁴⁴ Record 12'57" a 13'47", CD visible a folio 1079 T. VI, Cdnno 1.

¹⁴⁵ Record 21'31" a 21'48" CD visible a folio 1079 T. VI, Cdnno 1.

¹⁴⁶ Record 23'25" CD visible a folio 1079, mismos tomo y Cdnno.

¹⁴⁷ Record 15'00" CD visible a folio 1108, *Ibíd.*

¹⁴⁸ Es de resaltar que contrario a sus dos hermanas –LIDA CONSTANZA y MARÍA DEL PILAR– a JULIANA CATALINA no le fue adjudicado derecho o cuota de propiedad alguna sobre la heredad en la sucesión de JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, record 11'45", CD visible a folio 1079.

¹⁵⁰ *Ibíd.*, record 12'42", CD visible a folio 1079.

¹⁵¹ CD que obra a folio 1203, T. VII, Cdnno 1

que colinda con la finca LA ESPAÑOLA". Sostuvo que conoció a MARIO FRANCISCO de niño y que "don ANTONIO falleció y MARIO quedó siempre representado y apareciendo como dueño"¹⁵².

Manifestó conocer a MARIO FRANCISCO como "el minero, el que da trabajo a esa finca, la ha explotado después que la explotó el señor padre don ANTONIO (...) Saca material de arrastre. Es lo que le he visto. Y una maquinaria. Fui una vez a la finca y vi maquinaria de trituración de piedra"¹⁵³. Dijo haber declarado como testigo en una "acción de pertenencia que presentó él"¹⁵⁴.

2) La sentencia que declaró la prescripción adquisitiva extraordinaria sobre la finca LA ESPAÑOLA a favor MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES¹⁵⁵.

3) El certificado de tradición del citado inmueble en cuya anotación Nro 21 consta la inscripción de la sentencia en mención¹⁵⁶.

4) El oficio ANM N° 20182200287551, emitido por la Agencia Nacional de Minería, en el cual se informa que respecto del predio LA ESPAÑOLA recae el título minero GEPO-02 a nombre de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES¹⁵⁷.

5) La resolución número 008029 de 1994, por la cual la Gobernación de Caldas otorgó Licencia 120-17 a favor de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES

¹⁵² Record 1 hora 15'46", CD que obra a folio 1203, mismos tomo y Cdno.

¹⁵³ Record 1 hora 16'52", CD que obra a folio 1203, T. VII, Cdno 1.

¹⁵⁴ Record 1 hora 18'46", CD que obra a folio 1203, mismos tomo y Cdno.

¹⁵⁵ Fls. 213 a 217 y fls. 348 a 360, Ibídem.

¹⁵⁶ Ibíd., fls. 213 a 217.

¹⁵⁷ Ibíd., fl. 1303.



para la exploración de oro aluvial.¹⁵⁸

6) La Licencia Ambiental 1123 del 4 de octubre de 1996 otorgada por Corpocaldas a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, *"para la explotación de la mina de oro LA ESPAÑOLA y la explotación de materiales de construcción en el cauce del río Purnio y en la quebrada Rica Grande en el área del contrato de concesión minera 120-17, localizada en el sector de Guarinocito, en jurisdicción del Municipio de La dorada, departamento de Caldas, licencia que ha sido modificada a través de las resoluciones 155 de 2 de agosto de 2004, 371 del 23 de septiembre de 2011, 425 del 24 de octubre de 2011, y 186 del 20 de enero de 2017"*¹⁵⁹.

7) Las resoluciones 155 de 2 de agosto de 2004, 371 del 23 de septiembre de 2011, 425 del 24 de octubre de 2011, y 186 del 20 de enero de 2017, que modifican la Licencia Ambiental 1123 del 4 de octubre de 1996 (antedicha)¹⁶⁰.

8) El *"CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA"*, suscrito el 27 de febrero de 1998 entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, cuyo objeto es la explotación y apropiación por parte del segundo *"del mineral ORO"*¹⁶¹.

9) El contrato de obra N° 192-2001, suscrito entre CORPOCALDAS y MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, cuyo objeto es el establecimiento, mantenimiento y alistamiento de 5 hectáreas de bosque protector-productor en la cuenca del río Purnio, pedio La Española¹⁶².

¹⁵⁸ Fls. 875 a 876, T. V, Cdno 1.

¹⁵⁹ Fl. 18 vto, Cdno del Tribunal.

¹⁶⁰ La primera de ellas visible a fls. 87 a 95, Cdno 6.

¹⁶¹ Fls. 64 a 71, mismo Cdno.

¹⁶² Fls. 142 a 146 Ibíd.



333

10) La orden de Archivo de las Diligencias por los delitos de concierto para delinquir y secuestro simple adelantadas contra MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, emitida el 22/03/2011 por la Fiscalía Primera Especializada de Manizales¹⁶³.

11) La denuncia penal instaurada por MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES contra de ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO y otros, por los tipos penales de falsa denuncia contra persona determinada, fraude procesal, falso testimonio, injuria, calumnia y otros por determinar¹⁶⁴.

12) El oficio de fecha 5 de mayo de 2006, suscrito por MARIO FRANCISCO VELASCO por el cual informa al Jefe de la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas sobre una supuesta falsificación de su firma dentro del expediente contentivo del título minero identificado con el número 120-17¹⁶⁵.

13) El oficio de fecha 1 de febrero de 2006 y el anexo al mismo, suscrito por MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, dirigido a la Jefatura de la Unidad Delegada Minera de la Gobernación de Caldas, en el que allega la "*Póliza de Cumplimiento ante Entidades Estatales No. 064213949*"¹⁶⁶.

14) El oficio elaborado en marzo (no se indica qué día del mes) de 2005 suscrito por el Jefe de la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y dirigido a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, a quien le recuerda el "*Cumplimiento de obligaciones relacionadas con el diligenciamiento y*

¹⁶³ Fls. 491 a 501, T. III, Cdno 1 y fl. 147 a 159, Cdno 6.

¹⁶⁴ Fls. 865 a 872, T. V, Cdno 1 y fls. 124 a 127, Cdno 6.

¹⁶⁵ Fl. 60, Cdno 6.

¹⁶⁶ Fls. 96 y 97, mismo Cdno 6.

presentación del Formato Básico Minero – FBM¹⁶⁷.

15) El oficio de fecha 1 de febrero de 2006, y el anexo al mismo, suscrito por MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, dirigido a la Jefatura de la Unidad Delegada Minera de la Gobernación de Caldas, mediante el cual hace entrega del Formato Básico Minero y pago de regalías correspondiente al cuarto trimestre de 2005¹⁶⁸.

16) El oficio de fecha 21 de febrero de 2006 y el anexo al mismo, suscrito por MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, dirigido a la Jefatura de la Unidad Delegada Minera de la Gobernación de Caldas, en el que allega la *"Póliza de Cumplimiento ante Entidades Estatales No. 054213249"*¹⁶⁹.

17) El oficio de fecha 23 de abril de 2004 y el anexo al mismo, suscrito por MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, dirigido a la Jefatura de la Unidad Delegada Minera de la Gobernación de Caldas, en el que informa *"los resultados de los tramites de ampliación de la licencia ambiental para el contrato de concesión 120-17"*¹⁷⁰.

18) El oficio de fecha 24 de julio de 2002, suscrito por la abogada de la Unidad de Delegación Minera, por el cual cita a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES para la notificación de una decisión proferida dentro del contrato de concesión 120-17¹⁷¹.

¹⁶⁷ Fl. 98, mismo Cdno.

¹⁶⁸ Fl. 100, *ibidem*.

¹⁶⁹ *Ibid.*, fl. 103.

¹⁷⁰ *Ibid.*, fl. 105.

¹⁷¹ *Ibid.*, fl. 106.



334

19) El oficio de fecha 22 de marzo de 2002, suscrito por MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES dirigido a la Jefatura de la Unidad Delegada Minera de la Gobernación de Caldas, con el que adjunta *"el plano de ampliación del informe del año 2000"*, que evidencia las obras ejecutadas sobre el contrato de concesión 120-17¹⁷².

20) El oficio de fecha 22 de agosto de 2001, suscrito por la abogada de la Unidad de Delegación Minera, por el cual se cita a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES para la notificación de una providencia expedida dentro del contrato de concesión 120-17¹⁷³.

21) El oficio de fecha 29 de mayo de 2001, expedido por la Secretaría de Gobierno de Caldas, dirigido a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES por medio del cual se da respuesta a su *"Solicitud de orientación del 11 de mayo de 2001"*¹⁷⁴.

22) El oficio de fecha 12 de noviembre de 1996, emitido por la Secretaría del Comité Profederación de Pequeños Mineros de Oro y Plata, por medio del cual se convoca a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES a una reunión para la elección democrática de los miembros que integren la dirección de dicho órgano¹⁷⁵.

23) El oficio de 14 de agosto de 1996, suscrito por el Geólogo de asuntos mineros de la Gobernación de Caldas (sin destinatario), sobre *"aclaraciones"* a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES a petición de las compañías aseguradoras¹⁷⁶.

¹⁷² *Ibíd.*, fl. 107.

¹⁷³ *Ibíd.*, fl. 108.

¹⁷⁴ *Ibíd.*, fl. 109.

¹⁷⁵ *Ibíd.*, fl. 109.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, fl. 111.



24) El concepto de fecha 2 de abril de 1996, emitido por el Geólogo de asuntos mineros de la Gobernación de Caldas respecto de la Licencia 120-17¹⁷⁷.

25) La certificación de fecha 31 de octubre de 1995 emitida por el Geólogo de la Sección Administrativa de Asuntos Mineros de la Gobernación de Caldas, respecto de la licencia 120-17 otorgada a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES¹⁷⁸.

26) El oficio de 12 de mayo de 1995, suscrito por el Geólogo de asuntos mineros de la Gobernación de Caldas, por el cual, refiriéndose a la Licencia 120-17, pone de presente que *"el titular allegó el informe final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones para media minería"*¹⁷⁹.

27) La Resolución N° 059, emitida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de la Victoria (Caldas), *"Mediante la cual se ordena levantar un embargo de bien inmueble"*¹⁸⁰.

28) La Resolución 1520 de fecha 03 de noviembre de 2011, por la cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Victoria, Caldas, resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución 255 de 26 de agosto de 2006¹⁸¹.

29) El oficio de 1 de diciembre de 2011, por medio del cual MARIO

¹⁷⁷ *Ibíd.*, fls. 112 a 114.

¹⁷⁸ *Ibíd.*, fl. 115.

¹⁷⁹ *Ibíd.*, fls. 116, Cdno 6.

¹⁸⁰ *Ibíd.*, fls. 117 y 118.

¹⁸¹ *Ibíd.* fls. 119 y 120.



335

FRANCISCO VELASCO TORRES, eleva, ante la Alcaldía Municipal de La Victoria - Secretaría de Hacienda, *"Solicitud de Revocatoria Directa del Mandamiento u orden de Pago del 01 de diciembre de 2008, proferido respecto del predio LA ESPAÑOLA (...)"*¹⁸².

30) La Resolución N° 255 de fecha agosto de 2008, proferida por la Secretaria de Hacienda, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINAN UNAS DEUDAS DEL IMPUESTO PREDIAL SOBRETASA AMBIENTA E INTERESES E UN PREDIO"*[entiéndase sobre la ESPAÑOLA]¹⁸³.

31) El oficio de fecha 11 de julio de 1997, suscrito por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS, ECOPETROL y dirigido a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, que comunica el inicio y *"CONSTRUCCIÓN DEL CRUCE DEL RIO PURNIO EN EL KILÓMETRO (...) DEL POLIDUCTO (...)"* que atraviesa LA ESPAÑOLA¹⁸⁴.

32) El oficio de fecha 12 de septiembre de 2000, remitido por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS, ECOPETROL, a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, por el cual solicita permiso para entrar al predio La Española¹⁸⁵.

33) El oficio de fecha 1 de agosto de 2001, dirigido por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS, ECOPETROL a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, por el cual solicita nuevamente permiso para entrar al predio La Española¹⁸⁶.

¹⁸² *Ibíd.*, fls. 121 y 123.

¹⁸³ *Ibíd.*, fls. 128 y 12.

¹⁸⁴ *Ibíd.*, fl. 130.

¹⁸⁵ *Ibíd.*, fls. 131 y 132.

¹⁸⁶ *Ibíd.*, fl. 133.



34) El oficio de fecha 02 de enero de 2002 suscrito por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS, ECOPETROL, con destino a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, por el cual se requiere su presencia en reunión para *"terminar trabajos en el Lm 24+200 en predios de su propiedad"*¹⁸⁷.

35) El Acta de visita al predio LA ESPAÑOLA de fecha 4 de enero de 2002, suscrita por MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES y representantes de ECOPETROL, que evidencia *"la existencia de algunas afectaciones por obras (...)"* realizadas en el predio¹⁸⁸.

36) El Acta de reunión de fecha 44 de abril de 2002, suscrita por MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES y representantes de ECOPETROL, a efectos de establecer *"la responsabilidad en afectaciones que se presentan en el predio LA ESPAÑOLA"* y la respectiva indemnización¹⁸⁹.

37) La declaración extra juicio de fecha 29 de marzo de 2010 rendida por FEDERICO FORERO ante el Notario Principal de la Dorada¹⁹⁰.

38) El contrato de arrendamiento de 20 hectáreas del predio LA ESPAÑOLA, de fecha 21 de marzo del 2007, suscrito entre MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, LUIS MARTÍN SÁNCHEZ y CARMEN ELIANA HERNÁNDEZ¹⁹¹.

39) Las declaraciones extra juicio de fecha 25 de octubre de 2016 ante la

¹⁸⁷ Fl. 134, Cdo no 6.

¹⁸⁸ *Ibíd.*, fls. 135 a 137.

¹⁸⁹ *Ibíd.*, fls. 138 a 141.

¹⁹⁰ *Ibíd.*, fl. 16.

¹⁹¹ *Ibíd.*, fl. 165.

Notaría Única de La Dorada, Caldas, rendidas por JESÚS ANCIZAR PATIÑO RAMÍREZ, MAURICIO POLANCO DÍAZ, CARLOS ARTURO DÍAZ GÓMEZ, JUAN CARLOS CAMACHO CASTAÑO, CARLOS ARTURO ESCOBAR FLÓREZ, HUGUETH RODRÍGUEZ TORO y ERNESTO AMAYA DELGADO¹⁹².

40) Las declaraciones extra juicio de fecha 26 de octubre de 2016 ante la Notaría Única de la Dorada, Caldas, rendidas por OCTAVIO SÁNCHEZ CASTAÑO, MAURICIO BONILLA GIRALDO y RUBÉN DARÍO MONTOYA PLAZAS¹⁹³.

41) El documento de análisis de contexto (caracterización social y familiar) de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, y los anexos al mismo¹⁹⁴.

42) El Acta de apertura de libro Minuta de Población de fecha 20 de febrero de 2013, y los anexos a la misma, suscrita por el Comandante de Subestación de Policía de Guarinocito, que consigna la "*presencia de unas personas sospechosas*" en la finca LA ESPAÑOLA¹⁹⁵.

43) La declaración extra juicio de fecha 27 de octubre de 2016 ante en la Notaría 73 de Bogotá, rendida por BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ BERNAL¹⁹⁶.

3.7.2. Tacha de testigos o declarantes por sospecha.

¹⁹² *Ibíd.*, fls. 168 a 173 y 229.

¹⁹³ *Ibíd.*, fls. 166, 167 y 174.

¹⁹⁴ Fls. 175 a 222 y CD visible a fl. 230, mismo Cdno 6.

¹⁹⁵ *Ibíd.*, fls. 224 a 226.

¹⁹⁶ *Ibíd.*, fls. 227 y 228.

El apoderado judicial de la parte actora formuló tacha contra el testimonio rendido por LIDA CONSTANZA VELASCO TORRES, atendido el parentesco y sentimientos que la vinculan con el opositor MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES (es hermana de éste), además de *"los intereses que abierta y claramente tiene la testigo en las resultas de este proceso"*¹⁹⁷. Y aunque invocó como fundamento de la tacha el artículo 211 del Código General del Proceso, el juzgado instructor lo remitió al contenido del artículo 210 ibídem y expuso que tal tipo de tacha *"deberá formularse por escrito antes de la audiencia ordenada para la recepción de testimonio"*¹⁹⁸. Con soporte en lo manifestado concluyó que no es de recibo que primero se interrogue al testigo y después se formule la tacha¹⁹⁹.

Sobre el referido tópico el señor representante del Ministerio Público solicitó no admitir la tacha con sustento en que el prenombrado apoderado judicial no procedió de igual manera el día anterior en el cual habían declarado otras dos hermanas del opositor MARIO FRANCISCO *"con los mismos sentimientos"*²⁰⁰.

Instantes más tarde, el mismo apoderado judicial de la solicitante formuló, al inicio de la declaración, tacha por sospecha contra el testigo JOSÉ MANUEL ZABALA TORRES, fundada en la circunstancia de ser hermano, por parte de madre, del opositor ya mencionado, lo que –estimó– podría minar su imparcialidad²⁰¹, aspecto frente al cual el juzgado instructor dejó consignado que sería esta Sala (Civil de Restitución de Tierras del Tribunal de Cali) la que definiría el asunto²⁰².

¹⁹⁷ Record 36'49", CD visible a folio 1108, T.VI, Cdo 1.

¹⁹⁸ Record 37'42", CD visible a folio 1108, mismos tomo y Cdo.

¹⁹⁹ Record 40'24", CD visible a folio 1108, Ibídem.

²⁰⁰ Ibíd., record 38'28", CD visible a folio 1108.

²⁰¹ Ibíd., record 1 hora 10'20", CD visible a folio 1108.

²⁰² Ibíd., record 1 hora 4'17", CD visible a folio 1108.



337

Dicho lo anterior y a efectos de resolver las tachas formuladas, es preciso decir que el Código General del Proceso distingue entre la *tacha por inhabilidad* y la *tacha por sospecha*. Respecto de la primera, el artículo 210 dispone que son inhábiles para testimoniar, entre otros, quienes se hallen en interdicción por incapacidad, los sordomudos que no puedan darse a entender y quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves. El mismo artículo, inciso final, advierte: "*deberá formularse por escrito antes de la audiencia señalada para la recepción del testimonio u oralmente dentro de ella. El juez resolverá en la audiencia, y si encuentra probada la causal se abstendrá de recibir la declaración*". En cuanto a la *tacha por sospecha*, el artículo 211 ibídem establece: "*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*" // "*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso*"²⁰³.

Como puede observarse, en tratándose de *tacha por sospecha* (caso *sub judice*), esta se resuelve al momento de decidir, debiéndose –en todo caso– analizar la declaración según las circunstancias del caso.

Significa lo anterior que, distinto a como sucede con la tacha por inhabilidad (que probada impide la recepción de la declaración), cuando se formula tacha por sospecha es imperioso recibirle declaración al testigo –caso de no haber sido recepcionada al momento de la tacha–, con la particularidad de que el testimonio ha de ser examinado, sopesado y valorado sin desatender las circunstancias o pormenores que caracterizan la cuestión por dirimir.

²⁰³ En sentido similar el inciso 2º del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil, disponía: "*Cuando se trate de testigos sospechosos, los motivos y pruebas de la tacha se apreciarán en la sentencia, o en el auto que falle el incidente dentro del cual se solicitó el testimonio (...)*", en tanto que el inciso 3º ibídem establecía: "*El juez apreciará lo testimonios, de acuerdo con las circunstancias de cada caso*".

En otras palabras y contrario a lo que entendió el juzgado instructor, no es cierto que frente a testigos eventualmente sospechosos las tachas deban expresarse antes de recepcionar la declaración, pues se colige de la regla que preceptúa que es deber del juez analizar con especial rigor el testimonio al momento de decidir de fondo, la tacha (por sospecha) bien puede ser formulada antes, durante o al concluir la declaración del testigo.

En lo que concierne al caso de marras, observa la Sala que este versa sobre dos declarantes tachados por sospecha, una al finalizar la declaración y otro al comenzar la misma. En ambos casos atendido su personal interés en las resultas de proceso y su relación de parentesco y sentimientos para con el opositor MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES. Corresponde entonces analizar las declaraciones cuestionadas con arreglo a los pormenores o circunstancias del caso, tópicos acerca del cual es preciso decir que si bien LIDA CONSTANZA VELASCO TORRES y JOSÉ MANUEL ZABALA TORRES fueron enfáticos en que la solicitante (ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO) no ejerció nunca posesión sobre la finca reclamada²⁰⁴, en el expediente obran pruebas de peso que infirman lo aseverado por aquellos y que, muy por el contrario, demuestran que la nombrada reclamante sí ostentó una relación posesoria con el fundo. Entre tales pruebas cabe citar las siguientes:

1) El contrato de leasing o arrendamiento financiero sobre *"RETROEXCAVADORA MARCA KOMATSU, MODELO PC-220-3, SERIE NO. 23889, MOTOR N°- 102370"*, suscrito entre PROVEER ARRENDADORA FINANCIERA S.A. (como arrendadora) y JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ y ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO (como locatarios), equipo que habría de ser usado en el *"Departamento de Caldas. Municipio de la Dorada, Predio No. 002-02-001-0024-000"* (ficha catastral afín al predio LA ESPAÑOLA).²⁰⁵

²⁰⁴ Lo propio hicieron el opositor MARIO FRANCISCO y las otras dos hermanas de éste (MARÍA DEL PILAR y JULIANA CATALINA).

²⁰⁵ Fls. 246 a 248, T. II, Cdo 1.

2) El testimonio de JULIO CÉSAR VELASCO ANGARITA ya reseñado (por lo que se considera innecesario volver al mismo), suficientemente ilustrativo de la relación posesoria de la accionante y su familia con predio objeto de restitución.

3) El trabajo de "LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN" de la herencia, aprobado por el juzgado de conocimiento (Promiscuo de Familia del Circuito de Honda por auto de 30 de junio de 1999²⁰⁶ en cuya parte motiva quedó consignado:

"De tales inventarios y avalúos se corrió traslado a las partes o interesados por el termino de 3 días, sin objeción alguna, los cuales fueron aprobados en auto de abril 29 de 1994.

La Dra. MARÍA ALELY FLÓREZ DE SERNA quien figuraba en la lista de auxiliares de la justicia del juzgado, por existir menores de edad, realizó el respectivo trabajo de partición, en el cual en su oportunidad fue objetado por los herederos MARIO FRANCISCO, MARÍA DEL PILAR, LIDA CONSTANZA y la menor JULIANA CATALINA VELASCO.

En providencia de marzo 11 de 1996, el Despacho rechazó las objeciones propuestas contra el trabajo de partición por las mencionadas personas y en su lugar aprobó el mismo. Contra esta providencia se interpuso el recurso de apelación el cual fue desatado por el H. Tribunal Superior de Ibagué T. mediante providencia de agosto 21 de 1997 en la cual se declaró parcialmente probadas las objeciones y se ordenó rehacer dicho trabajo en los términos allí señalados. El despacho según auto de septiembre 15 de 1999 ordenó rehacer tal partición conforme lo resuelto por el superior, lo cual /no/ hizo la señora partidora siguiendo las pautas señaladas en providencia proferida por la citada Corporación.

Reajustada la partición por la Dra. MARÍA ALELY FLÓREZ DE SERNA

²⁰⁶ Fls. 90 a 93 del citado Cuaderno 3.

designada para ello, la cual fue presentada el día 22 de octubre del pasado año (1998), visible a los folios 185 y ss, de este cuaderno, se observa que la misma se encuentra ajustada a las exigencias de la ley, habiendo acatado los lineamientos esbozados y como lo prevé el Art. 1.394 del código civil, en concordancia con el Art. 611 numeral 6° del c. de p. civil²⁰⁷.

4) El contrato de administración de la finca suscrito el 9 de junio de 2005 entre ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO y CARLOS HUMBERTO CASTRO PORRAS aportado por éste en la diligencia de recepción de testimonio²⁰⁸.

5) Copia de memorial suscrito el 5 de agosto de 2005 por JULIÁN ALFONSO PÁEZ BARRIO, en calidad de apoderado de la señora ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO, "*propietaria del predio La Española*"²⁰⁹, dirigido al Jefe de la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas.

En adición a lo anterior y por si fuera poco, el testigo JUAN MANUEL ZABALA TORRES, en un momento de su declaración, refiriéndose a la finca LA ESPAÑOLA, expuso que "*empezó a ir una gente (...) que eran amigos de ella* (entiéndase la aquí reclamante) *y que iban de parte de ella (...)*"²¹⁰, lo que denota el reconocimiento de que ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO sí tuvo algún tipo de relación con el inmueble²¹¹.

²⁰⁷ Fls. 483 y 484, T. III, Cdno 1 y fls. 239 y 240, T. II, Cdno 1.

²⁰⁸ Fl. 1113, T. VI, Cdno 1.

²⁰⁹ Fl. 61, Cdno 6.

²¹⁰ Record 1 hora 5'04", CD visible a folio 1108 T. VI, Cdno 1. En el mismo sentido el record 1 hora 29'03", mismo CD.

²¹¹ En sentido similar LIDA CONSTANZA VELASCO TORRES reconoció que llegó una persona "*que venía en nombre de ella* [léase ZENOBIA ANGARITA] *para vender la finca*". Record 25'20", CD 1108, VI, Cdno 1.

Las aludidas pruebas ameritan credibilidad por cuanto coinciden en lo esencial (la relación posesoria de la solicitante con el inmueble reclamado) y se ajustan, además, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos base de la demanda.

En todo caso, no obstante que el juzgado instructor resolvió tener como simples testigos y no como opositoras a las tres hermanas VELASCO TORRES (tras haber establecido que no tienen interés directo en el inmueble solicitado en restitución y que es su deseo que lo conserve su hermano MARIO FRANCISCO), es lo cierto que las citadas declarantes se resistieron –también– a la reclamación formulada por la solicitante²¹². Por esta razón y muy a pesar de lo auscultado por el *a quo*, se les dará –en igual forma– la connotación de opositoras a las tres hermanas VELASCO TORRES. Así lo considera menester esta Sala en aras de la claridad, para mejor proveer y para evitar además cualquier tipo de suspicacia o discrepancia en torno a si las dichas declarantes tuvieron o no la intención o voluntad de resistirse a la restitución, pues no cabe duda que la actitud asumida por todas ellas entrañó, en esencia y en el fondo, una oposición formulada a favor de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES.

Y no sobra agregar que en lo que concierne al caso *sub judice* es irrelevante que las hermanas LIDA CONSTANZA y MARÍA DEL PILAR VELASCO TORRES hubieren exteriorizado su deseo de que MARIO FRANCISCO conserve el inmueble –lo que es distinto a decir que no tengan interés en el fundo–.

Pertinente es decir también que, al ser, las tres hermanas VELASCO TORRES, copartes y no simples terceros, cualquier manifestación que hubieren hecho en favor de alguna de las partes (activa o pasiva), al provenir de litisconsortes, tendría solo el alcance de **testimonio de tercero**, conforme lo

²¹² No en vano una de ellas, puntualmente LIDA CONSTANZA, aparte de lo expresado en la respuesta a la demanda, al ser preguntada: "¿Usted sí se opone a la restitución que hace la señora Zenobia?", contestó: "¿Qué si me opongo a la restitución de ella?, ¿Qué ella la reclame? ... iclaro que me opongo!". Record 15'31" a 15'49", CD visible a folio 1108 T. VI, Cdo 1.

advierte el artículo 192 del Código General del Proceso ("**Confesión de litisconsorte**). *La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero. // Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás*").

En la anterior forma y hechas las precisiones precedentes, hay lugar a decir que del examen individual y de la apreciación en conjunto y con sujeción a las reglas de la sana crítica de las pruebas de la oposición formulada por los cuatro hermanos VELASCO TORRES, se deduce que las mismas **no** son idóneas para demostrar la buena fe exenta de culpa alegada por y a favor de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, toda vez que está probado, con suficiencia, que detentó la posesión del predio en el marco del conflicto armado interno y con ocasión de éste.

A dicho propósito y en relación con el proceso de pertenencia en el cual el nombrado MARIO FRANCISCO fue declarado dueño del predio por prescripción adquisitiva extraordinaria, es preciso relieves que si en gracia de discusión fuere cierto que entró en posesión física y exclusiva del fundo desde el instante en que se produjo el deceso de su progenitor (2 de diciembre de 1992), se tendría que al momento de la demanda de usucapión habrían transcurrido **menos de 20 años**²¹³, que era el término (20 años) en que operaba para ese entonces la prescripción adquisitiva extraordinaria regulada en el artículo 2531 del Código Civil. Erró, por consiguiente, el Juzgado 1º Civil del Circuito de La Dorada al concluir que el prescribiente demostró haber poseído el bien por espacio de 20 años²¹⁴ y que había por tanto lugar a declarar la prescripción, cuando era lo cierto que la evidencia fáctica indicaba todo lo contrario, esto es que no se probó ese elemento esencial de la pretensión y que debía, por ende, denegarse la declaración de pertenencia deprecada.

²¹³ Lo que se deduce de correlacionar la fecha del fallecimiento de VELASCO FERNÁNDEZ (2 de diciembre de 1992) con la fecha de la sentencia de usucapión (12 de abril de 2012).

²¹⁴ En la sentencia se hizo la advertencia expresa de que para ese momento no era aplicable todavía "*la norma como quedó reformada en la Ley 791 de 2002 (...) por cuanto desde la fecha de entrada en vigencia hasta el día de presentación de la demanda, no ha transcurrido el tiempo necesario para que al pretensionante lo cobije esa reforma*" (Folio 356, T. II, Cdno 1.)

Lo anterior, con mayor razón, si se observa que a la fecha en que MARIO FRANCISCO comenzó a ser pretendido poseedor (2 de diciembre de 1992), era todavía menor de edad (nació el 20 de noviembre de 1975)²¹⁵, lo que revela de paso que habría comenzado a ostentar el ánimo de señorío y dominio sin tener aún plena capacidad de obrar o de ejercicio para adquirir derechos y contraer obligaciones y ante todo careciendo de la potestad de disposición suficiente para disputarle legítimamente la posesión sobre el inmueble a los demás signatarios de la herencia²¹⁶, posesión que en todo caso –se itera– ejercitó en el marco del conflicto armado interno y en virtud de éste.

En lo que respecta a la plena capacidad de ejercicio para detentar la posesión sobre bienes raíces, la CSJ, SC, en sentencia 1939 de 5 de junio de 2019 precisó:

"(...) Los impúberes y los menores adultos, respecto de muebles, en línea de principio, no necesitan autorización para detentarla, aunque sí para disponerla. En contraste, en materia de inmuebles, por regla general, la voluntad para ambas cosas debe ser suplida por sus representantes, pues con dicho propósito, la plena capacidad para el efecto solo la obtienen al llegar a la mayoría".
(M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona).

No desconoce la Sala que los hermanos VELASCO TORRES, amén de opositores en el presente proceso, ostentan –también– la condición de descendientes (son hijos extramatrimoniales) del finado JOSÉ ANTONIO VELASCO

²¹⁵ A fl. 458, T. III, Cdno 1, obra su registro civil de nacimiento, y a fl 47 del Cdno 6 copia de su cédula de ciudadanía, documentos, ambos, en los cuales se reporta que nació el 20 de noviembre de 1975.

²¹⁶ Sobre el particular el inciso 1º del artículo 784 del C. C. reza: "*Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorización alguna para adquirir la posesión de una cosa mueble, con tal que concurran en ello la voluntad y la aprehensión material o legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorización que compete.* (Se subraya).

FERNÁNDEZ, a cuyo nombre fue adquirido (en vigencia de la sociedad conyugal con ZENOBIA ANGARITA, se memora aquí), el fundo precitado. Empero, esa relación de parentesco no los legitima por sí para oponerse a la restitución pretendida por la accionante por cuanto –se reitera– está demostrado que MARIO FRANCISCO ha venido explotando económicamente el fundo con soporte en el desplazamiento forzado –en el contexto del conflicto armado interno– de que fue víctima la prenombrada solicitante.

Tampoco pierde de vista la Sala que la defensa asumida por los mentados opositores se fundamentó, en igual forma, en la estimación, por parte de éstos, de que no hubo un reparto justo de la herencia dejada por el finado VELASCO FERNÁNDEZ. Recriminaron, incluso, que la familia VELASCO ANGARITA enajenó bienes dejados por el causante que no fueron por ende incluidos en el inventario de activos por repartir. Frente a este aspecto hay que decir: i) que no siendo el presente proceso el escenario para dirimir las aludidas diferencias entre herederos (para el citado propósito están dispuestas las autoridades judiciales ordinarias, distintas a los jueces o magistrados de tierras), y ii) no existiendo evidencia en el *sub judice* de que los hechos victimizantes ya esclarecidos hubieren tenido repercusiones en el proceso de sucesión de VELASCO FERNÁNDEZ (cual sí ocurrió con el proceso de pertenencia precitado), no es dable revisar, con miras a disponer eventuales ajustes o correctivos, la repartición de la herencia mencionada.

Cosa distinta, que no afecta per se la legalidad del proceso de sucesión, es que por motivo de las señaladas diferencias entre herederos, entre otras causas (como lo fue también la falta de recursos económicos)²¹⁷, no se hubiere podido

²¹⁷ En relación con este aspecto, LIDA CONSTANZA VELASCO TORRES declaró tener por entendido que no se tenía plata y que *"en ese tiempo la finca estaba embargada por la Caja Agraria y por la DIAN entonces ellos no podían hacer nada allí y creo que porque no tenían recursos"*. Record 20'28", CD 1108 T. VI, Cdo 1.

En el mismo sentido, el propio opositor MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, en el escrito de respuesta a la demanda, indicó: *"El verdadero motivo por el cual no se registró la sentencia de adjudicación de la sucesión del causante JOSÉ ANTONIO VELASCO fue la falta de recursos económicos y la inscripción de una medida cautelar que impedía el registro de la misma, y no las amenazas antedichas"*. (Fl. 38, Cdo 6).



inscribir la sucesión o trabajo de partición y adjudicación de bienes relictos en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al fundo.

En síntesis no se logró acreditar una conducta diligente, precavida y cuidadosa, vale decir carente de culpa en la actuación inherente a la adquisición del inmueble por parte de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES. Ergo no tiene asidero la oposición propuesta por él y a favor de él.

Lo antes expuesto es suficiente para concluir que la oposición formulada por los hermanos MARIO FRANCISCO, MARÍA DEL PILAR, LIDA CONSTANZA y JULIANA CATALINA VELASCO TORRES no está llamada a prosperar y así se declarará. Y no sobra agregar que tampoco se vislumbra que MARIO FRANCISCO revista la condición de segundo ocupante con derecho a medidas de atención, pues mal podría desconocerse que tuvo relación directa o indirecta con el desplazamiento o despojo sufrido por la actora (lo que es presupuesto esencial para gozar de tal enfoque diferencial), cuando la evidencia fáctica indica que se sirvió de los aludidos hechos victimizantes para detentar la posesión del inmueble aquí reclamado en restitución. Y si bien pudo haber sido eximido de responsabilidad por la justicia penal en punto a los referidos hechos, es lo cierto –así lo refleja el acervo probatorio recaudado– que se aprovechó de los mismos para mantenerse en la posesión del fundo.

3.7.3. Nulidad de la sentencia de pertenencia.

Por las antedichas consideraciones y con fundamento en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 (que establece, de un lado, que no podrá negarse la restitución "*con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó (...) o declaró la propiedad a favor de un tercero (...) si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley*"; y del otro, que "*Para efectos*

probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo²¹⁸), se declarará la nulidad de la sentencia de pertenencia de fecha 12 de abril de 2012 proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso número 17-380-31-03-001-2011-00031-00 en el cual fungió como demandante MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES²¹⁸.

Así mismo, se ordenará la cancelación de la anotación **Nro 21** (de fecha 08-06-2012) del folio de matrícula inmobiliaria número 106-1524 atinente a la inscripción de la declaración judicial (sentencia de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) decretada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del citado proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES que restituya la finca LA ESPAÑOLA por conducto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y sin derecho a compensación.

3.7.4. Situación jurídica de los actos administrativos, contratos de concesión y títulos mineros expedidos con posterioridad al desplazamiento o despojo.

Establece el numeral 3 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que no podrá

²¹⁸ Un primer proceso de pertenencia iniciado por el mismo prescribiente fue declarado nulo por el mismo juzgado mediante auto de 9 de septiembre de 2010, según consta en oficio número 1140 de 30 de julio de 2013 librado por el referido despacho judicial. (Fl. 170. Cdno 3.)

negarse la restitución *"con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo"*.

En relación con el mismo tópico el literal **m.** del artículo 91 ibídem preceptúa que la sentencia deberá referirse *"de manera explícita y suficientemente motivada"* a *"La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiera mérito para ello [se subraya], de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo"*.

Sobre el último aspecto antes referido (permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales), el Código de Minas (Ley 685 de 2001), incluye, entre otras normas, las disposiciones que a continuación se transcriben (fundamentales para la definición del presente asunto):

Art. 5o. "PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. *Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos (...)"*.

Art. 11. "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN. *Para todos los efectos*



legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera”.

Art. 14. "TÍTULO MINERO. *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional (...)*”.

Art. 15. "NATURALEZA DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO. *El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades”.*



Art. 16. "VALIDEZ DE LA PROPUESTA. *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales".*

Art. 50. "SOLEMNIDADES. *El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional".*

Art. 58. "DERECHOS QUE COMPRENDE LA CONCESIÓN. *El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código".*

Art. 109. "MUTUO ACUERDO. *El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental".*



Art. 114. "OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN. *El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario".*

Art. 166. "DISFRUTE DE SERVIDUMBRES. *Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero (...)"*.

Art. 168. "CARÁCTER LEGAL. *Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas (...)"*.

Art. 169. "ÉPOCA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES. *Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente".*

Art. 176. "DURACIÓN. *Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos".*

Art. 209. "OBLIGACIONES EN EL CASO DE TERMINACIÓN. *En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato".*

Art. 289. "ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO. *Solamente la Administración, el concesionario, los terceros que acrediten interés directo y el Ministerio Público, podrán pedir que se declare la inexistencia o nulidad del contrato de concesión minera, en las condiciones y con los requisitos señalados en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo".*

ART. 320. "DELEGACIÓN EXTERNA. *La autoridad minera, previa reglamentación, podrá delegar en forma permanente, temporal u ocasional, sus funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución, en los gobernadores de departamento y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento.*

(Aparte tachado, declarado inexecutable en sentencia C-036 de 2005).

Art. 327. "SERVICIO OFICIAL. *El Registro Minero Nacional es un servicio de cubrimiento nacional, que se prestará desde la capital de la República directamente, o a través de dependencias regionales, departamentales y locales propias o, de las gobernaciones y alcaldías que se comisionen o deleguen".*

Art. 331. "PRUEBA ÚNICA. *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente".*

Art. 334. "CORRECCIÓN Y CANCELACIÓN. *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia".*

De la lectura armonizada de las normas antes transcritas se colige que una cosa es la propiedad sobre el suelo y otra la propiedad sobre los minerales yacentes en el mismo o en el subsuelo, que por expresa disposición constitucional (artículo 332 de la Constitución Política²¹⁹, reiterado en materia minera en el artículo 5 de la Ley 685 de 2001 ya transcrito). Este axioma explica por sí solo que una concesión o título minero bien puede ser expedida u otorgado a favor del propietario del predio sobre el cual recae la autorización correspondiente, o bien a favor de un tercero, caso este último en el cual hay lugar al perfeccionamiento de las servidumbres necesarias para la exploración, construcción, montaje y explotación de los minerales o recursos objeto del contrato o título respectivo. En tal evento, por expresa disposición legal (artículos 15, 166 y 169 de la ley citada), el propietario del fundo afectado está obligado a soportar los gravámenes pertinentes, pudiendo, eso sí, exigir *"el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía"* (artículo 174 *ejusdem*).

Se infiere de lo anterior que no es dable afirmar que una concesión, título minero, autorización o licencia para la explotación de recursos naturales otorgada(s) a una persona distinta del propietario del suelo en el cual se encuentra el venero o yacimiento correspondiente transgrede por sí sola los

²¹⁹ **C. P. Art. 331.-** *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".*

derechos de éste (caso de tratarse de una víctima de desplazamiento o despojo forzado), a no ser que el beneficiario (de la concesión, título, autorización o licencia) hubiere tenido injerencia en los hechos delictivos correspondientes, o se hubiere aprovechado de los mismos; (caso *sub judice*, según quedó elucidado). En este evento mal podría imponérsele a la víctima restituida la carga u obligación de soportar la concesión, título, autorización o licencia so pretexto de que *ope legis* (por ministerio de la ley –artículo 58 del Código de Minas–) todo permiso o licencia de tal naturaleza le confiere al beneficiario respectivo el derecho a servirse del predio afectado (entiéndase instalar o construir en el inmueble equipos y obras necesarios para el ejercicio de la concesión o actividad).

Es por la referida razón que el juez o magistrado de tierras está investido de la facultad de declarar la nulidad de la concesión, título, autorización o licencia pertinente en caso de haber sido otorgado(s) con posterioridad al abandono forzado o despojo. Sin embargo, bien puede ocurrir que la fenomenología del caso sugiera que no sea lo indicado decretar la nulidad del contrato, título, autorización o licencia, sino una medida de corrección diferente por reflejarse como más favorable a los intereses de la víctima.

Entre tales soluciones alternas se encuentra la que consiste en el decreto de terminación y/o cancelación de la concesión, título, autorización o licencia, incluidas las inscripciones correspondientes. Eventualidades, todas, que dan lugar a condignos trámites subsiguientes encaminados a definir, ante y con el concurso de las autoridades o estamentos competentes, lo inherente a los deberes y obligaciones pendientes de cumplir a cargo del beneficiario responsable, de los cuales cabe citar, por vía de ejemplo, los siguientes:

- Todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área, según lo dispone el artículo 109 del Código de Minas.

- El cumplimiento o garantía de cumplimiento de las obligaciones de orden ambiental y laborales exigibles al tiempo de hacerse efectiva la cesación del contrato, de lo cual trata el artículo 114 del mismo estatuto.

- Las labores necesarias para la readecuación o sustitución de terrenos a que se refiere el artículo 176 ibídem.

- La realización de obras y adopción de medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo (artículo 209).

Situaciones como las antes referidas son precisamente las que sugieren que en el caso *sub judice*, caracterizado por concernir a un terreno en el cual fueron instalados o construidos equipos, maquinaria y obras para la explotación y/o extracción de recursos naturales, es lo indicado declarar, no la nulidad del contrato y/o de los condignos títulos, autorizaciones o licencias expedidos al efecto, sino la terminación de los mismos y la consiguiente cancelación de los registros o anotaciones correspondientes. Esta solución, con mayor, si se observa que en la pretensión "**OCTAVO**" de la demanda se deprecó:

*"**ADVERTIR** al Ministerio de minas, a la Oficina de Minas de Manizales departamento de Caldas para que una vez restituido el predio a mi representada, se inicie el proceso de cancelación del título minero a nombre del señor MARIO FRANCISCO VELAZCO (sic) por encontrarse probada la ilegalidad del mismo al ser producto de amenazas, despojo y desplazamiento de grupos al margen de la ley de que fue objeto mi representada; otorgándosele a mi representada y al grupo familiar el término correspondiente para que si es su deseo ejerza el derecho de subrogación sobre la licencia de explotación; derecho que no pudo ejercer respecto al título que poseía el de cujus en razón a las amenazas que ejerció MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, apoyado en el grupo*

*al margen de la ley*²²⁰. (Subrayado de la Sala).

Como puede observarse, y según se colige de la lectura de la transcrita pretensión, no es el propósito de la accionante que se nuliten las concesiones, títulos, autorizaciones o licencias expedidas respecto del predio solicitado en restitución, sino que se le prefiera en el otorgamiento, o subrogación, de las mismas.

Por las citadas razones no se vislumbra tampoco acertado decretar –según lo sugiere el señor representante del Ministerio Público– la nulidad de las licencias ambientales otorgadas para la explotación de minerales y materiales de construcción en el inmueble LA ESPAÑOLA, habida cuenta que en el marco de las aludidas licencias o permisos están insertos y pendientes de cumplir deberes y obligaciones en materia forestal y ecológica –y otros no menos importantes ya referidos– a cargo del beneficiario o beneficiarios responsables.

Es por las anotadas consideraciones que se resolverá:

- Decretar la terminación del contrato o contratos de concesión minera y demás autorizaciones o licencias vigentes (caso de que los hubiere) respecto del predio LA ESPAÑOLA distinguido con matrícula inmobiliaria número 106-1524, de los cuales sea beneficiario MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 79.691.079.

- Decretar la cancelación del título GEPO-02 y demás títulos mineros, autorizaciones o licencias vigentes (caso de que los hubiere) respecto del predio LA ESPAÑOLA distinguido con matrícula inmobiliaria número 106-1524, de los cuales sea beneficiario MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES identificado con la

²²⁰ Fl. 50, T. I. Cdno 1.

cédula de ciudadanía número 79.691.079.

- Decretar la terminación de la licencia 120-17 y demás autorizaciones o permisos vigentes (caso de que los hubiere) respecto del predio LA ESPAÑOLA distinguido con matrícula inmobiliaria número 106-1524, de los cuales sea beneficiario MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 79.691.079.

- Ordenar al Ministerio de Minas y Energía, a la Gobernación de Caldas y a las Alcaldías de Victoria (Caldas) y La Dorada (Caldas) que prefieran o privilegien a la accionante, ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO, como eventual beneficiaria de contratos de concesión, títulos, autorizaciones o licencias para la exploración, explotación o extracción de minerales o recursos naturales respecto del predio LA ESPAÑOLA distinguido con matrícula inmobiliaria número 106-1524, en caso de que manifieste su interés al efecto y acredite los requisitos legales pertinentes, habiéndose de considerar a su favor los requerimientos ya acreditados con anterioridad por MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES o cualquier tercero de quien éste hubiere derivado sus derechos.

De las referidas decisiones se dará aviso, para los fines pertinentes, a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS).

3.7.5. Reconocimiento y aplicación de una perspectiva de género a favor de la accionante.

La solución antedicha propende, además, por el reconocimiento y aplicación de una perspectiva de género a favor de la mujer, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional, en sentencia T-338 de 2018 (existen otras en el mismo sentido)²²¹, precisó:

²²¹ Puede también consultarse la sentencia T-241 de 2016.

"(...) es claro que, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer²²², se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo.

Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: a) garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

*35. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la **Rama Judicial del Poder Público**; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad²²³ (El resaltado ES del texto original).*

²²² Reseñadas en los párrafos 26 a 29 de esta sentencia.

²²³ Plazas-Gómez C. V (ed). (2018) *Hacia la Construcción de una Política Fiscal con Enfoque de Género en Colombia, Perspectiva de género: reconocimiento de los derechos de la mujer, origen teórico y desarrollo legal*, Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Pág. 75-76.



3.7.6. Situación de AT PARTNERS S. A. S., LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ y JUAN CARLOS FORERO HIDALGO (acreedores quirografarios de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES).

Como se dijo ya, AT PARTNERS S. A. S. y LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ manifestaron ser demandantes en proceso ejecutivo singular contra MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, que cursa en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, radicación 2015-1218, en el cual fue embargado el inmueble objeto de restitución y *"la empresa y/o actividad de explotación económica de naturaleza industrial y minera llevada a cabo por los demandados Mario Francisco Velasco Torres y FR Construcciones S.A.S."* en el referido fundo²²⁴.

Por su lado, JUAN CARLOS FORERO HIDALGO expuso ser también demandante en proceso ejecutivo singular contra MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, tramitado ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Honda, radicación 2016-0021, en el cual fue embargado el remanente y los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso 2015-1218 precitado²²⁵.

Los tres acreedores quirografarios expresaron que el inmueble y la empresa o actividad industrial y minera mencionados son la única garantía en ambos procesos ejecutivos.

Posteriormente, mediante memorial visible a fls. 197 y 198 del cuaderno del Tribunal, los aludidos acreedores pusieron de presente que el proceso ejecutivo tramitado en el juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá fue remitido al Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad, *"con radicación 11001310303220150121800 y ya fue aprobada la liquidación del crédito con fecha*

²²⁴ Fl. 536, T. III., Cdno Nro. 1.

²²⁵ Fl. 535, T. III., Cdno Nro. 1.



30 de agosto de 2018²²⁶.

Con fundamento en lo expuesto, solicitaron *"oficiar al Juzgado 01 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias – Bogotá D. C. para que remita la liquidación del crédito aprobada y certificada por dicho Despacho Judicial (...)"*²²⁷.

Asimismo, en memorial obrante a folio 216 ibídem solicitaron que *"se disponga y ordene la suspensión total de toda actuación administrativa relativa al Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 120-17 8GEPO-02"*²²⁸.

Frente a las oposiciones y manifestaciones antedichas, hay que decir, en primer lugar, que los argumentos esgrimidos como fundamento de las oposiciones no son de recibo, toda vez que el *sub judice* ha quedado establecido, con suficiencia, que MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES se hizo al predio y a la concesión y/o títulos de explotación minera de manera irregular (con ocasión del desplazamiento forzado de que fue víctima la accionante) y por ende no susceptible de protección legal.

Y si bien dicho inmueble y la empresa o actividad industrial y minera ejecutada en el predio fueron, previamente –antes del inicio del presente proceso– embargados en proceso ejecutivo, tal situación no hace *per se* a los acreedores prenombrados sujetos con derecho a protección o compensación, puesto que en modo alguno son titulares de prerrogativas reales (v. gr. propiedad, hipoteca, usufructo, servidumbre, etc.), susceptibles de amparo legal. Y muy a pesar de que los prenombrados acreedores quirografarios se refirieron al embargo y secuestro como una *"garantía real"*²²⁹, se echa de menos la constitución de un

²²⁶ Fl. 198 fte, Cdno del Tribunal.

²²⁷ Fl. 198 fte, Cdno del Tribunal.

²²⁸ Fl. 216 Cdno del Tribunal.

²²⁹ Párrafo 2º, fl. 541, T. III., Cdno 1.



gravamen de tal naturaleza. Y si tal hubiere ocurrido, el derecho o garantía correspondiente habría de regirse entonces por normas como las dispuestas en los artículos 15 y 237 y siguientes del Código de Minas (Ley 685 de 2001), siendo de resaltar entre tal conjunto de disposiciones los artículos 331 y 332 que en su orden y en lo pertinente rezan:

Art. 331.- "PRUEBA ÚNICA. *La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente".*

Art. 332.- "ACTOS SUJETOS A REGISTRO. *Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:*

(...)

e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;

(...)".

Como puede observarse, las referidas disposiciones denotan con claridad que los gravámenes sobre las exploraciones, explotaciones o producciones mineras requieren ser inscritos en el Registro Minero, al igual que el embargo sobre los referidos derechos.

En la anterior forma queda resuelta la oposición formulada por AT PARTNERS S. A. S., LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ y JUAN CARLOS FORERO HIDALGO, así como –por sustracción de materia– las solicitudes adicionales

formuladas por los nombrados acreedores de MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES.

En consecuencia y por tratarse, además, de una medida cautelar consumada con posterioridad al desplazamiento forzado sufrido por la accionante, se ordenará, con fundamento en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el literal **d.** del artículo 91 ibídem, la cancelación de la anotación **Nro 24** del folio de matrícula inmobiliaria número 106-1524 atinente a la inscripción del embargo ejecutivo con acción personal decretado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular de AT PARTNERS S. A. S. y LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ contra MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, radicación 2015-1218, comunicado por oficio 3760 de 10-10-2015; y se dispondrá, además, informar lo pertinente al Juzgado mencionado, al Juzgado 1º Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicación 11001310303220150121800, y al Juzgado 1º Civil del Circuito de Honda, proceso ejecutivo singular de JUAN CARLOS FORERO HIDALGO contra MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, radicación 2016-0021.

3.7.7. Situación de ECOPETROL S. A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S.

ECOPETROL y CENIT formularon oposición con fundamento en que sobre el inmueble objeto de reclamación pesa una servidumbre de tránsito por acueducto constituida a favor de ECOPETROL (anotación Nro 6 del folio de matrícula inmobiliaria abierto al fundo); y la inscripción de una demanda en proceso de servidumbre de tránsito con ocupación permanente de oleoductos en el cual es demandante ECOPETROL (anotación Nro 13 ibídem)²³⁰, derechos, ambos, que afirman dichas opositoras, fueron cedidos a CENIT.

²³⁰ Fl. 566, T. III., Cdno 1.; y fl. 2, Cdno 5.



Como testigos de tales situaciones y contingencias declararon los señores HÉCTOR JULIO SANABRIA MARTÍNEZ (empleado de ECOPETROL)²³¹ y DANIEL ORLANDO DE ANTONIO RINCÓN (Jefe de Área Inmobiliaria de CENIT)²³².

A efectos de resolver la oposición, es preciso reconocer, en primer lugar, que la servidumbre de tránsito de que trata la anotación Nro 6 mencionada, consiste en un derecho real adquirido por un tercero (ECOPETROL S. A.), mediante escritura pública número 757 de 21-07-1982 corrida en la Notaría Única de La Dorada, Caldas²³³, es decir en una época anterior a la de los hechos victimizantes (que antecede incluso al 1º de enero de 1991, que constituye el límite de tiempo más antiguo que legitima la protección del derecho fundamental a la restitución), lo que es suficiente para concluir que no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento al respecto en la presente sentencia y con mayor razón si se observa que fue un gravamen constituido por JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ, entonces propietario del predio sirviente y legitimado para otorgar dicho derecho.

En segundo lugar y en cuanto toca con la inscripción de la demanda a que se refiere la anotación **Nro 13** del folio de matrícula inmobiliaria abierto al fundo, es preciso memorar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de Sala Única de 14 de febrero de 2017 (M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona), por el cual dirimió un conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Instructor (Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira) contra el Juzgado Primero Promiscuo de La Dorada, dentro del proceso a que se refiere la inscripción de la demanda precitada, resolvió "*Primero: Declarar que el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de La Dorada es el competente para continuar conociendo del proceso*", por lo que dispuso: "*Segundo: Enviar el expediente al citado despacho judicial*"²³⁴, decisión que adoptó la Corte son

²³¹ CD que obra a fl. 1203, T. VII, Cdno 1.

²³² CD que obra a fl. 1126, T. VI, mismo Cdno 1.

²³³ Fls. 117 a 122, Cdno 5.

²³⁴ Fls. 770 a 772, T. IV., Cdno 1.



sustento en que *"el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se refiere únicamente a la suspensión de los procesos allí determinados"* y *"no autoriza al desprendimiento de los asuntos que un juez conozca porque otro adelante uno de restitución de tierras de que trata ese ordenamiento; y el artículo 95 ibídem, también transcrito por la citada autoridad, simplemente explica, y solo para efectos del mentado proceso de restitución de tierras, qué se entiende 'por acumulación de procesal', y nada más"*.

Dijo además el alto tribunal:

"2.7. La Corte no comprende cómo un proceso de mera imposición de servidumbre, para el cual la ley previó un trámite expedito y corto, lleva más de diez (10) años de trámite, sin ser resuelto; y llama la atención del servidor judicial que tiene el deber de resolverlo para que acometa esa tarea en el menor término posible, sin faltar, claro está, a las reglas del debido proceso."

"Si el Estado, ahora representado por la actora, requiere obtener, por los cauces legales, la constitución de una servidumbre para explorar y explotar la actividad petrolera, comprendida en su objeto social, y ello ha de redundar en la economía y bienestar de la Nación, lo obvio es que todos los implicados en el proceso –partes, terceros y el propio juez-, concurren positivamente hacia la obtención rápida de la solución. La prolongación del trámite, como acá ha sucedido, absolutamente a nadie beneficia, y solo muestra desidia en la decisión."

Por las referidas razones y teniendo en cuenta, además, que el inciso 4º del artículo 139 del C. G. P. es categórico al disponer que el auto que resuelva un conflicto de competencia *"no admite recursos"*, en torno a la mencionada inscripción de la demanda habrá de estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto de 14 de febrero de 2017 precitado.

Resueltas en la anterior forma las objeciones formuladas por ECOPETROL y CENIT, que se concretan al pedido de que no se cancelen las anotaciones Nros 6 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria abierto al feudo (y no a que se deniegue la restitución solicitada), amén de que no son incompatibles con la restitución misma, se concluye que no ha lugar a la oposición.

No ignora la Sala que al presente proceso fue allegado documento de **"CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS"** suscrito entre ECOPETROL S. A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S.²³⁵, mediante el cual la primera le transfiere a la segunda los derechos litigiosos que son materia de discusión en varios procesos, entre ellos el inherente a la inscripción de la demanda ya citada.

Sobre el referido tópico, hay lugar a decir que la competencia para pronunciarse al respecto está radicada en el Juzgado 1º Promiscuo de La Dorada, Caldas, donde cursa el proceso correspondiente.

3.8. Riesgo de amenaza o inundación.

La Secretaría de Planeación del municipio de La Dorada allegó certificación de fecha 18 de octubre de 2016, en la cual indicó que el predio LA ESPAÑOLA presenta: *"Área en Amenaza Alta por Inundación 33,938387 Hectáreas // Área en Amenaza Alta por Deslizamiento 48,42707 Hectáreas"*²³⁶.

Así mismo la Secretaría de Planeación del municipio de Victoria aportó certificación de fecha 21 de octubre de 2016, en la cual expuso que el predio

²³⁵ Fls. 105 a 116, Cdno 5.

²³⁶ Fl. 519, T. III., Cdno 1.

mencionado: *"no se encuentra ubicado en Zonas de Alto Riesgo o con amenazas de desastres naturales (inundación, deslizamientos, entre otras)"*²³⁷.

Se trata de sendas certificaciones expedidas por las autoridades respectivas que se supeditan a las áreas o unidades territoriales en las cuales ejercen jurisdicción y competencia

En relación con tales situaciones es preciso decir que, no obstante que el literal **a.** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 establece que hay lugar a la restitución por equivalencia (otro predio de similares características) en caso de que el reclamado sea *"un inmueble ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia"*, no puede soslayarse que el caso de marras concierne a un predio en el que solo se encuentra afectada una menor porción del mismo (poco más de 82 hectáreas, que equivalen al 16% de la extensión total del fundo, fijada ésta en 511,4523 hectáreas), lo que lleva a inferir que el 84% del feudo (que representa más de 429 hectáreas) no está en zona de riesgo.

En otros términos la referida área útil y susceptible de explotación económica superan (con creces) la extensión de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) estimada en los rangos de 26 a 36 hectáreas y 10 a 14 hectárea para los municipios de Victoria y La Dorada, respectivamente²³⁸, lo que es suficiente para concluir que no se configura en realidad la causal del literal **a.** del artículo 97

²³⁷ Fl. 557, mismos tomo y Cdno.

²³⁸ Para el municipio de La Dorada rige la Resolución N° 041 de 1996 expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (*Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales*), adoptada por la Agencia Nacional de Tierras –ANT– mediante Acuerdo 08 de 19 de octubre de 2016, que en su artículo 19 fija *"en el rango de 26 a 36 hectáreas"* la extensión de la UAF para el municipio de Victoria (entre otros), y *"en el rango de 10 a 14 hectáreas"* la extensión de la UAF para el municipio de La Dorada (entre otros).

Cabe anotar que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial número 42910 de 31 octubre de 1996.

precitado. *Ergo*, es procedente ordenar la restitución del mismo inmueble.

3.9. Afectación ambiental por ronda hídrica.

No desconoce la Sala que en el Informe Técnico Predial se reporta que *"por el predio atraviesan: la Quebrada Grande con una distancia de 1019.7 mts, la cual desemboca en la Quebrada Purnio que recorre el predio en una distancia de 7144,4 mts"*²³⁹.

Al respecto es preciso memorar que la naturaleza privada del inmueble, según quedó dilucidado, antecede al año 1974, en el cual fue expedido el Decreto 2811 de 1974 (*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*), que en su artículo 83 estableció para lo sucesivo la prohibición de la adquisición de zonas o franjas de ronda hídrica por parte de particulares.

Quiere decir lo anterior que el propietario o propietarios del predio están amparados por los derechos adquiridos con antelación a la expedición y entrada en vigencia del precitado Decreto 2811 de 1974, aunque –preciso es anotarlo– ello no significa que puedan hacer uso irrestricto de las franjas paralelas a las líneas de mareas máximas o del cauce permanente de ríos y lagos, así como las rondas de protección de lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua (literal d. del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974), *"pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas"* –advierte la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016 (Exp. N° 11001-02-03-000-2007-01666-00, M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)– *las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general"*.

²³⁹ Fl. 252, T. II., Cdno Nro. 1.

Corresponde, por tanto, a las autoridades competentes en la materia, que son básicamente las mencionadas en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 (Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Grandes Centros Urbanos y Establecimientos Públicos Ambientales)²⁴⁰, realizar, en los casos en que sea procedente y con sujeción a los criterios técnicos aplicables²⁴¹, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como determinar el área de protección o conservación aferente.

Cabe anotar que sobre los aspectos antes referidos, en la sentencia ya citada se puntualizó:

"(...) En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado,

²⁴⁰ **Ley 1450 de 2011** (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014). Art. 206.- "**RONDAS HÍDRICAS.** Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

²⁴¹ En el Decreto 2245 de 2017 (Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas), se fijan los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes deben realizar los "estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción" (artículo 2.2.3.2.3A.1.), y se advierte que el desarrollo de los aludidos criterios "será establecido en la 'Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia' que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible". (Parágrafo del artículo 2.2.3.2.3A.3.).

Dicha *Guía Técnica* fue en efecto expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en mayo de 2017 (y adoptada mediante Resolución Número 957 de 2018). En ella se desarrollan los criterios para definir los puntos y límites físicos de acotación y se fijan las directrices para el manejo ambiental de las áreas correspondientes por parte de las autoridades ambientales competentes, fin para el cual fueron consultados los criterios "*probados en diferentes casos de estudio en el territorio nacional y retroalimentados con los aportes de entidades del Sistema Nacional Ambiental*".

debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

(...)

El citado decreto ley (i.e. Decreto 2811 de 1974) rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

(...)

Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la 'faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho' o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(...)

*Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso **no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.***

En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso 'están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario' (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Se sigue de lo anotado que el Estado no tiene derecho de dominio en la ronda adquirida legítimamente antes de la vigencia del decreto citado, pues ese derecho -se reitera- es del propietario del predio riberano (...)"
(Resaltado de la Sala).

3.10. Inscripción de la adjudicación de bienes relictos de la sucesión de JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al fondo objeto de restitución.

En cuanto la evidencia probatoria indica que el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes relictos en la sucesión de JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ no ha sido inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al fondo objeto de restitución, amén de que se desconoce al interior del presente proceso si existe un ejemplar autorizado del mismo expedido con esa finalidad, se dispondrá, con fundamento en el inciso 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 (que establece que "*la sentencia constituye título de propiedad suficiente*"), la inscripción de la adjudicación mencionada. Para tal fin se reproducirán, en la parte resolutive de la presente sentencia, los apartes pertinentes de la aludida adjudicación (incluido lo atinente a la tradición del inmueble) a efectos de que con fundamento en ello se efectúe el registro citado.

3.11. Indemnización administrativa.

Se ordenará también a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que inicie el trámite de identificación de las afectaciones que correspondan con el fin de otorgarle a ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO y su núcleo familiar, identificado en la demanda, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes, con arreglo a los Decretos 4800 de 2011 (artículo 159), 1377 de 2014 y demás disposiciones concordantes.

3.12. Extinción de gravámenes hipotecarios.

En las anotaciones Nros **8** y **11** del certificado de tradición del inmueble se reportan sendos gravámenes hipotecarios constituidos por el finado JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, según escrituras públicas números 2301 de 23-06-1983 (otorgada en la Notaría 29 de Bogotá) y 1258 de 20-04-1989 (extendida en la Notaría 8 de Bogotá).

Las citadas situaciones jurídicas llevaron a que el Magistrado Sustanciador del presente proceso, con apoyo en el parágrafo 1º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 (que le confiere a los magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial especializados en restitución de tierras la facultad de decretar de oficio las pruebas adicionales que consideren necesarias para decidir de fondo), decretara, por auto de 5 de agosto de 2019, entre otras pruebas, la consistente en que se librara oficio con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sede principal Bogotá y sedes Victoria (Caldas) y La Dorada (Caldas), con el fin de que certificara(n) si existe alguna obligación vigente garantizada con la hipoteca o hipotecas a que se refieren las mencionadas escrituras públicas.

La referida entidad financiera se abstuvo de dar respuesta, por lo que es dable colegir el indicio de que las hipotecas o gravámenes hipotecarios citados se encuentran extinguidos.

Debatido en la anterior forma el asunto y conforme lo prevén los literales **d.** y **n.** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y no existiendo obligación vigente alguna garantizada con la hipoteca con cargo al inmueble de que trata el presente proceso, se decretará la cancelación de los referidos gravámenes hipotecarios, cancelación a la que hay también lugar en virtud de la primacía del derecho fundamental que se reconoce a favor de las víctimas del conflicto armado.

3.13. Rectificación del perímetro, linderos, cabida y demás datos y elementos de identificación del predio.

Según certificado de tradición, el inmueble tiene un área de 685 hectáreas y 31 metros cuadrados²⁴², y según informes técnico predial²⁴³ y de georreferenciación²⁴⁴ allegados por la UAEGRTD el área real del predio es de 511,4523 hectáreas (389,3750 hectáreas la porción identificada con la cédula catastral número 17-867-00-01-0004-0069-000 y 122,0773 hectáreas la porción identificada con la cédula catastral número 17-380-00-02-0001-0024-000), misma que se acogerá por ajustarse a las técnicas contemporáneas de identificación y medición de predios.

Por consiguiente, se decretará la actualización del perímetro, medidas, linderos y demás datos y elementos de identificación del predio, con sujeción a la georreferenciación citada, y se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, que realice la inscripción correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria abierto al fondo, y que una vez se efectúe la inscripción mencionada remita los documentos o títulos e información pertinente a las Oficinas de Catastro competentes para los fines de que trata el artículo 65

²⁴² Fls. 213 a 217, T II, Cdno 1.

²⁴³ Fls. 249 a 258, T. II., Cdno 1.

²⁴⁴ Fls. 260 a 277, T. II., Cdno 1.

de la Ley 1579 de 2012²⁴⁵ y demás disposiciones concordantes.

3.14. Mecanismos legales reparativos en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas afectas al inmueble, es preciso memorar que, en relación con los pasivos de las víctimas generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador las reguladas en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), que versan: el numeral 1, sobre *"Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado"*²⁴⁶; y el numeral 2, sobre el sometimiento de las deudas por servicios públicos domiciliarios prestados al inmueble y de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos, a un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, el artículo 128 establece que los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas del conflicto armado que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación como consecuencia de los hechos victimizantes, *"quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera"*.

²⁴⁵ Ley 1579 de 2012, **Art. 65.- "Información Registro-Catastro.** *Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas"*.

²⁴⁶ Para el citado fin las entidades territoriales deben establecer mecanismos de alivio y/o exoneración de esos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

3.15. Principios que rigen la restitución de tierras, a los cuales se adecua la solución aquí dispuesta.

La solución aquí dispuesta se ajusta, además, a diversos principios que rigen la restitución de tierras, a saber: **igualdad**, que propende por el respeto a la libertad de decisión, condición social y opinión política o filosófica de la víctima (consagrado en el artículo 6 de la Ley 1448); **debido proceso**, que propugna por un trámite justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política (contenido en el artículo 7 ibídem); **coherencia interna**, que tiene por fin la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional (dispuesto a su turno en el artículo 12); **enfoque diferencial**, que procura porque se realicen esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron constituir la causa de los hechos victimizantes (artículo 13); **progresividad**, que tiene por objeto el paulatino restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas (artículo 73, numeral 3); **estabilización**, que promueve la reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad (artículo 73, numeral 4); **participación**, que ordena planificar y gestionar el retorno o reubicación con la plena participación de la víctima (artículo 73, numeral 7); y **prevalencia de los derechos de la víctima**, que vela por el predominio de los derechos de las víctimas de abandono forzado o despojo que tengan un vínculo especial y constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron desplazadas (artículo 73, numeral 8).

3.16. Remisión de copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el literal **t.** del artículo 91 de la Ley 1448 y en acatamiento a lo solicitado por el Ministerio Público, se ordenará la remisión de copia del expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que

disponga las investigaciones que correspondan, si no lo hubiere hecho todavía, por los hechos que dieron lugar al presente proceso.

Asimismo y para los fines pertinentes, se dispondrá la remisión de copia del expediente (incluida la presente sentencia), con destino al proceso número 1738060000071201700136 (sobre denuncia instaurada por MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES contra ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO y otros) a cargo de la Fiscalía Primera Seccional de Caldas.

3.17. No condena en costas.

Al no evidenciarse temeridad o mala fe de las partes y demás intervinientes, no habrá lugar a imposición de costas, conforme lo prevé el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las oposiciones formuladas, de un lado, por MARIO FRANCISCO, MARÍA DEL PILAR, LIDA CONSTANZA y JULIANA CATALINA VELASCO TORRES, y del otro, por LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ, JUAN CARLOS FORERO HIDALGO, AT PARTNERS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que **no ha lugar** a la oposición formulada por EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S. A. y CENT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S. A. S., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer a ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO y su núcleo familiar, identificado en la demanda, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, **ordenar** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que inicie el trámite de identificación de las afectaciones que correspondan con el fin de otorgarles la indemnización administrativa a que haya lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y caracterizaciones de los hechos victimizantes, con arreglo a los Decretos 4800 de 2011 (artículo 159), 1377 de 2014 y demás disposiciones concordantes. **Oficiese** lo correspondiente.

CUARTO: Proteger y Reconocer a favor de ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO el derecho fundamental a la restitución de tierras de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Declarar la nulidad de la sentencia de pertenencia de fecha 12 de abril de 2012 proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso número 17-380-31-03-001-2011-00031-00 en el cual fungió como demandante MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES. **Oficiese** lo correspondiente.

SEXTO: Ordenar la cancelación de la anotación **Nro 21** (de fecha 08-06-2012) del folio de matrícula inmobiliaria número 106-1524 atinente a la inscripción de la declaración judicial (sentencia de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) decretada por el Juzgado 1° Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso citado en el ordinal precedente. **Oficiese** lo

correspondiente.

SÉPTIMO: Ordenar a MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES que, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, restituya el predio objeto de restitución (la finca LA ESPAÑOLA aquí individualizada y georreferenciada) por conducto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad ésta que una vez reciba el inmueble lo pondrá a disposición de ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO y las hermanas MARÍA DEL PILAR y LIDA CONSTANZA VELASCO TORRES, en las proporciones o cuotas que les corresponde en el fundo.

OCTAVO: Levantar la suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016. **Ofíciase** lo correspondiente.

NOVENO: Estarse a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto de Sala Única de 14 de febrero de 2017 (M. P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona), por el cual dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Instructor (Primero Civil Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira) contra el Juzgado Primero Promiscuo de La Dorada dentro del proceso de que trata la inscripción de la demanda de que trata la anotación **Nro 13** del folio de matrícula inmobiliaria número 106-1524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, auto por el cual se resolvió *"Primero: Declarar que el Juzgado Primero (1º) Promiscuo de La Dorada es el competente para continuar conociendo del proceso"*.

DÉCIMO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio de que trata el presente proceso, realizadas en el folio de matrícula

inmobiliaria número 106-1524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, así como la cancelación de las demás anotaciones o inscripciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia. **Ofíciense** lo correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar la cancelación de la anotación **Nro 24** del folio de matrícula inmobiliaria número 106-1524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, referente dicha anotación a la inscripción del embargo decretado por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo singular de AT PARTNERS S. A. S. y LUIS GABRIEL SERNA GÁMEZ contra MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, radicación 2015-1218, comunicado por oficio 3760 de 10-10-2015. **Ofíciense** lo correspondiente al Juzgado mencionado; al Juzgado 1° Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicación 11001310303220150121800; y al Juzgado 1° Civil del Circuito de Honda, proceso ejecutivo singular de JUAN CARLOS FORERO HIDALGO contra MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES, radicación 2016-0021.

DÉCIMO SEGUNDO: Con fundamento en el inciso 1° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que establece que "*la sentencia constituye título de propiedad suficiente*", **ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada que realice en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-1524, el registro parcial y en lo pertinente al mismo, del trabajo de LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de bienes relictos en el proceso de sucesión de JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ, _ concretamente en lo que concierne a las hijuelas que a continuación se reproducen:

"HIJUELA NUMERO UNO: Para la cónyuge sobreviviente, señora ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO, le corresponde por gananciales la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, equivalente al cincuenta (50%) del activo líquido sucesoral \$113.375.000,oo.



Para pagársela se le adjudica un derecho de \$90'152.778,00 pesos M/cte del inmueble rural denominado "LA ESPAÑOLA", descrito en la partida Primera de los bienes inventariados, situado en el Municipio de la Victoria, Departamento de Caldas, inscrito en catastro con el No. 00-02-001-0024, finca de campo formada por cuatro (4) globos de terrenos, con cabida aproximada de 685 hectáreas y 31 metros cuadrados, con los siguientes linderos:

PRIMER LOTE: Partiendo de la desembocadura de la quebrada Apacuar en el Río Purnio, asta (sic) quebrada aguas arriba hasta un barranco alto en el lindero con propiedad de Pedro Barrera y hoy de Guillermo Acuña, de este barranco se sigue en dirección Norte, y por toda una Loma arriba hasta llegar a la cima del cerro, y de este cerro por toda la cuchilla en dirección Oriente hasta llegar a la quebrada de los Monos; esta quebrada aguas abajo hasta su confluencia con el Río Purnio, lindero en todo este trayecto con propiedad que fue de Pedro Barrera hoy de Guillermo Acuña, y con propiedad que son de Antonio Bocanegra; de las confluencias de la quebrada de Los Monos con el Río Purnio, se sigue de dicho Río aguas abajo hasta llegar al charco denominado Las Peñitas, se sigue en dirección Sur por toda la cuchilla y pasando por los Pajonales hasta llegar al cerro denominado El Español o La Española, linda este trayecto con terrenos de Lastonia Vda de Guzmán; del cerro El Español se sigue en dirección Sur, pasando por un caño en donde dos guarumos y continuando por un barranco alto, hasta llegar al lindero con propiedad que fue de Leonor Rusínque, hoy de Vicente Villamil Cano y Emiliano Sánchez; lindando este trayecto con propiedad que es hoy de David Lozano y Otros; de este punto se sigue primero en dirección Noro- este hasta encontrar un mojón; de este mojón se sigue en dirección Sur-Oeste, hasta encontrar otro mojón y de este mojón se sigue en dirección Sur-Oeste, en una línea quebrada hasta llegar al caño denominado hoy San Antonio; siguiendo este caño, en una longitud aproximada da 350 metros hasta llegar a sus confluencias con la quebrada La Rica lindando en todo este trayecto con propiedades que fueron de Juan Cano, Leonor Rusínque, Amado Ortiz, y otros y hoy son de propiedad de Vicente Cano, Emilio Sánchez,



Clímaco Ortiz, Roberto Ramírez; de la intersección del caño llamado hoy San Antonio con la quebrada La Rica se sigue esta quebrada aguas abajo hasta su confluencia con el Río Purnio y este Río aguas abajo hasta su confluencia con la quebrada Apacuar punto de partida, lindando este trayecto con propiedades que fueron de Margarita Zuluaga después de Jorge Darío Rivas y hoy de David Londoño y otros y con propiedad de Jesús Ernesto Lugo hoy de David Londoño y otros.

SEGUNDO LOTE: *Partiendo por el Norte, CON MEJORAS DE Lastonia Vda de Guzmán y quebrada la Bogotana, por el Sur, con mejoras de Francisco Brochero hoy terrenos y mejoras de los vendedores; Por el Oriente con mejoras de Santos Beltrán, después de Jorge Pinzón y hoy de Mequisedet Medina; Por el Occidente, con mejoras de Agustín Mejía y Leonor Rusinque hoy de Mequisedet Medina y Vicente Cano.*

TERCER GLOBO: *Partiendo de la desembocadura de la quebrada Apacuar en el Río Purnio, aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada La Rica en el Río Purnio, este río aguas arriba hasta el lindero occidental, con Jorge Rivas hasta un charco en dónde hay una peñitas y un barranco alto junto de la casa de Rivas; de este charco y un barranco siguiendo en línea recta en dirección Norte, por el lindero Occidental con terrenos de Felix Estrada hoy de Aquilino Delgadillo y Guillermo Acuña, hasta caer en la quebrada Apacuar en donde hay una volada; esta aguas abajo hasta su desembocadura en el Río Purnio, punto de partida.*

CUARTO GLOBO: *Partiendo de un foso marcado por una cruz que está en la desembocadura o caño de San Antonio en la quebrada La Rica; buscando una cuchilla y siguiendo por esta arriba hasta dar a la peña; de esta peña en línea recta a dar a un Naranjuelo, de allí por toda la cuchilla a dar a una loma, a dar a un mojón marcado con una "D", lindando con Luis Carlos Franco por el lado de la quebrada La Rica y con Aquilino Delgadillo por el lado del río Purnio; de aquí por una vega abajo hasta dar con un árbol cola de caballo y mojón " C ", que está en el caño de Gallineta, de aquí se sigue por un cerco de alambre de cuatro*



hilos medianero lindando con Delgadillo hasta su terminación en la desembocadura del caño la Gallineta en el río Purnio; río Purnio abajo hasta la desembocadura de la quebrada la Rica, lindando en este trayecto con Delgadillo y de los Compradores, quebrada la Rica, abajo hasta la desembocadura del Caño San Antonio, primer lindero citado (de este cuatro globo se segregaron 4 hectáreas). Este inmueble se encuentra registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No 106-0001524 de La Dorada. Inmueble adquirido por el causante mediante escritura Pública No. 841 de marzo 4 de 1970, de la Notaría Decima de Bogotá y escritura Pública No. 3598 del 31 de Agosto de 1972 de la misma notaría²⁴⁷.

(...)

HIJUELA NUMERO SIETE: Para la señorita MARÍA DEL PILAR VELASCO TORRES, en su calidad de legitimaria le corresponde la cantidad de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE ----- \$12.579.222,00.

Para pagársela se le adjudica (...) un derecho por SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS MONEDA CORRIENTE \$6.298.611,00 pesos M/cte sobre el inmueble "LA ESPAÑOLA" de la PARTIDA PRIMERA²⁴⁸.

(...)

HIJUELA NUMERO OCHO: Para la señorita LIDA CONSTANZA VELASCO TORRES, en su calidad de legitimaria le corresponde la cantidad de DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE ----- \$12.579.222,00.

Para pagarla se le adjudica (...) un derecho de SEIS MILLONES

²⁴⁷ Fls. 232 y 233, T. II, Cdno 1.

²⁴⁸ Fl. 235, mismos tomo y cdno.

*DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS
MONEDA CORRIENTE \$6.298.611,00 pesos M/cte sobre el inmueble "LA
ESPAÑOLA" de la PARTIDA PRIMERA.*²⁴⁹

Las alcaldías de Victoria (Caldas) y La Dorada (Caldas), así como el departamento de Caldas, dispondrán, por conducto de sus Secretarías de Hacienda o de las dependencias que correspondan, lo pertinente en orden a que toda cartera morosa por concepto de impuesto predial o cualquiera otro impuesto, tasa o contribución del orden municipal o departamental con cargo al inmueble en mención sea condonada, conforme lo establece el numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y con arreglo a lo normado en el Acuerdo número 009 de 2013 (*Por el cual se adopta y se definen los lineamientos para la ejecución del programa de Alivio de Pasivos*), expedido por la UAEGRTD. **Oficiese** lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, a las Alcaldías de Victoria y La Dorada (Caldas), al departamento de Caldas, y a la UAEGRTD.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar la cancelación de la anotación **Nro 8** del folio de matrícula inmobiliaria número 106-1524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, referente dicha anotación a la inscripción de la hipoteca o gravamen hipotecario constituido por JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, mediante escritura pública número 2301 de 23-06-1983, otorgada en la Notaría 29 de Bogotá. **Oficiese** lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

DÉCIMO CUARTO: Oficiese lo correspondiente a la Notaría 29 de Bogotá informándole lo dispuesto en los ordinal "**DÉCIMO TERCERO**" precedente, con el fin de que realice la anotación o anotaciones marginales pertinentes en la escritura matriz.

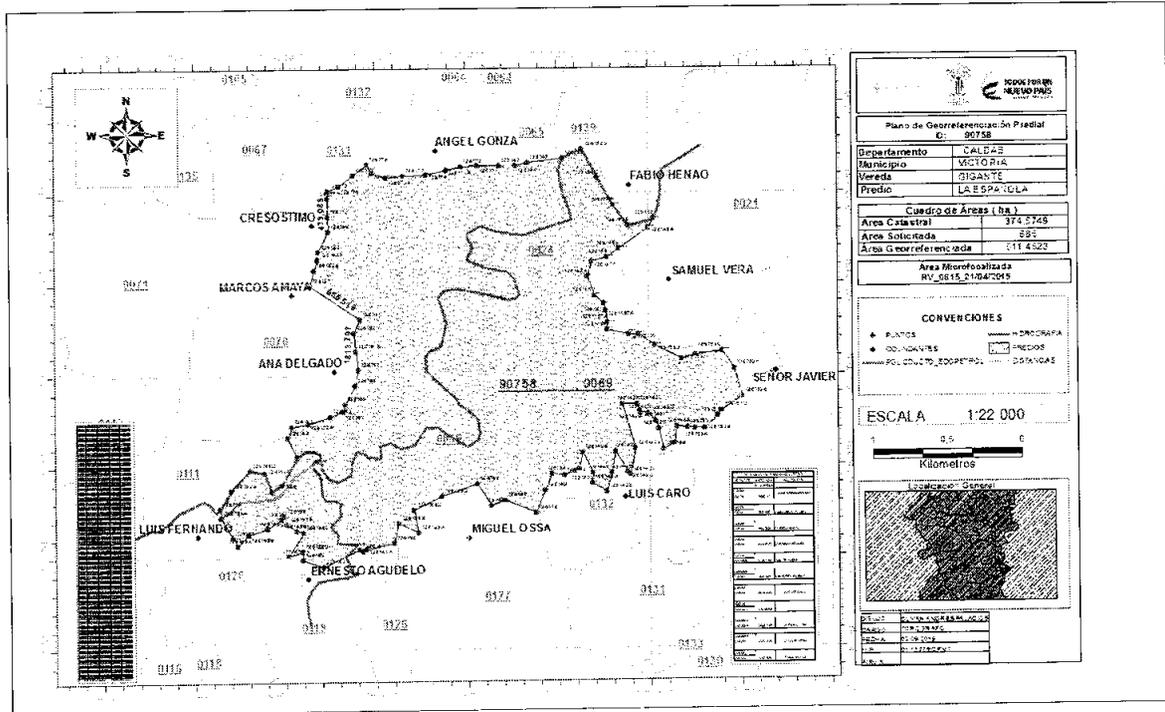
²⁴⁹ FI. 235, mismos tomo y cdno.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la cancelación de la anotación **Nro 11** del folio de matrícula inmobiliaria número 106-1524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, referente dicha anotación a la inscripción de la hipoteca o gravamen hipotecario constituido por JOSÉ ANTONIO VELASCO FERNÁNDEZ a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, mediante escritura pública número 1258 de 20-04-1989, otorgada en la Notaría 8 de Bogotá. **Oficiese** lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.

DÉCIMO SEXTO: Oficiese lo correspondiente a la Notaría 8 de Bogotá informándole lo dispuesto en los ordinal **"DÉCIMO QUINTO"** precedente, con el fin de que realice la anotación o anotaciones marginales pertinentes en la escritura matriz.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada que realice la inscripción, en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-1524, de la actualización del perímetro, cabida, linderos y demás datos y elementos de identificación del predio rural denominado LA ESPAÑOLA, ubicado en los municipios de Victoria y La Dorada, departamento de Caldas (distinguido con la matrícula inmobiliaria precitada y las cédulas catastrales números 17-867-00-01-0004-0069-000 y 17-380-00-02-0001-0024-000, constante de un área de 511,4523 hectáreas -389,3750 hectáreas la porción identificada con la cédula catastral número 17-867-00-01-0004-0069-000 y 122,0773 hectáreas la porción identificada con la cédula catastral número 17-380-00-02-0001-0024-000-), que a continuación se reportan y que una vez se realice la inscripción mencionada remita los documentos o títulos e información pertinentes a la Oficina de Catastro competente para los fines previstos en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012 y demás disposiciones concordantes:

360



Coordenadas Geográficas

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|--------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 126138 | 1084069,596 | 919812,5136 | 5° 21' 21,655" N | 74° 48' 3,467" W |
| 126139 | 1086709,593 | 921196,0942 | 5° 22' 47,645" N | 74° 47' 18,631" W |
| 126140 | 1084514,923 | 920607,3741 | 5° 21' 36,182" N | 74° 47' 37,669" W |
| 126141 | 1084061,028 | 919835,1223 | 5° 21' 21,377" N | 74° 48' 2,733" W |
| 126142 | 1084564,324 | 921192,1568 | 5° 21' 37,812" N | 74° 47' 18,678" W |
| 126143 | 1083955,611 | 919562,0905 | 5° 21' 17,935" N | 74° 48' 11,596" W |
| 126144 | 1086659,299 | 920880,0562 | 5° 22' 45,995" N | 74° 47' 28,894" W |
| 126145 | 1086661,536 | 920766,9172 | 5° 22' 46,064" N | 74° 47' 32,569" W |
| 126146 | 1086035,029 | 921497,1577 | 5° 22' 25,698" N | 74° 47' 8,828" W |
| 126147 | 1086678,021 | 920960,051 | 5° 22' 46,608" N | 74° 47' 26,296" W |
| 126148 | 1084736,734 | 921866,8879 | 5° 21' 43,449" N | 74° 46' 56,771" W |
| 126149 | 1084314,569 | 921001,8551 | 5° 21' 29,675" N | 74° 47' 24,849" W |
| 126149 | 1084465,001 | 921066,1058 | 5° 21' 34,574" N | 74° 47' 22,768" W |
| 126152 | 1086294,664 | 921804,0884 | 5° 22' 34,161" N | 74° 46' 58,869" W |
| 126153 | 1084881,422 | 922028,8356 | 5° 21' 48,165" N | 74° 46' 51,516" W |
| 126158 | 1084353,973 | 918859,5386 | 5° 21' 30,875" N | 74° 48' 34,428" W |
| 126159 | 1084004,429 | 919421,7454 | 5° 21' 19,519" N | 74° 48' 16,156" W |
| 126160 | 1084701,552 | 919388,5159 | 5° 21' 42,210" N | 74° 48' 17,262" W |



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 DISTRITO JUDICIAL DE CALI

| | | | | |
|----------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| 126161 | 1085528,591 | 919783,2458 | 5° 22' 9,147" N | 74° 48' 4,474" W |
| 126162 | 1085005,851 | 919701,9051 | 5° 21' 52,128" N | 74° 48' 7,095" W |
| 126163 | 1084830,994 | 919324,975 | 5° 21' 46,421" N | 74° 48' 19,331" W |
| 126164 | 1084281,609 | 919274,1078 | 5° 21' 28,536" N | 74° 48' 20,961" W |
| 126165 | 1084151,86 | 918945,6408 | 5° 21' 24,299" N | 74° 48' 31,624" W |
| 126166 | 1085176,375 | 919784,198 | 5° 21' 57,682" N | 74° 48' 4,429" W |
| 126167 | 1085283,516 | 919809,7531 | 5° 22' 1,170" N | 74° 48' 3,603" W |
| 126168 | 1084399,874 | 920798,5878 | 5° 21' 32,444" N | 74° 47' 31,454" W |
| 126169 | 1085050,791 | 919715,3624 | 5° 21' 53,591" N | 74° 48' 6,660" W |
| 126170 | 1084971,319 | 919618,463 | 5° 21' 51,000" N | 74° 48' 9,804" W |
| 126171 | 1086659,854 | 920622,1841 | 5° 22' 46,004" N | 74° 47' 37,269" W |
| 126172 | 1086655,71 | 920508,2018 | 5° 22' 45,864" N | 74° 47' 40,971" W |
| 126173 | 1086593,432 | 920120,8835 | 5° 22' 43,822" N | 74° 47' 53,548" W |
| 126174 | 1086602,532 | 920271,832 | 5° 22' 44,124" N | 74° 47' 48,646" W |
| 126175 | 1086670,778 | 919875,5258 | 5° 22' 46,331" N | 74° 48' 1,520" W |
| 126176 | 1086524,253 | 919678,0481 | 5° 22' 41,553" N | 74° 48' 7,929" W |
| 126176 | 1086498,42 | 919605,5047 | 5° 22' 40,710" N | 74° 48' 10,284" W |
| 126178 | 1086598,896 | 919780,8663 | 5° 22' 43,987" N | 74° 48' 4,592" W |
| 126179 | 1086320,305 | 919602,2958 | 5° 22' 34,912" N | 74° 48' 10,381" W |
| 126180 | 1086220,909 | 919612,8424 | 5° 22' 31,676" N | 74° 48' 10,035" W |
| 126181 | 1085847,75 | 919478,3991 | 5° 22' 19,524" N | 74° 48' 14,387" W |
| 126181 | 1085619,899 | 919824,0283 | 5° 22' 12,121" N | 74° 48' 3,153" W |
| 126182 | 1086080,427 | 919542,7776 | 5° 22' 27,101" N | 74° 48' 12,305" W |
| 126183 | 1084906,356 | 919350,7154 | 5° 21' 48,875" N | 74° 48' 18,497" W |
| 126184 | 1084577,824 | 921110,3256 | 5° 21' 38,248" N | 74° 47' 21,336" W |
| 126185 | 1084301,287 | 919300,9268 | 5° 21' 29,177" N | 74° 48' 20,091" W |
| 126186 | 1084110,317 | 920044,9479 | 5° 21' 22,989" N | 74° 47' 55,920" W |
| 1261187 | 1085540,934 | 921489,114 | 5° 22' 9,614" N | 74° 47' 9,070" W |
| 1261187A | 1085589,631 | 921495,4591 | 5° 22' 11,199" N | 74° 47' 8,866" W |
| 1261187A | 1085666,537 | 921484,8544 | 5° 22' 13,702" N | 74° 47' 9,213" W |
| 126140A | 1084364,471 | 920704,8594 | 5° 21' 31,288" N | 74° 47' 34,497" W |
| 126141A | 1084072,993 | 919856,3931 | 5° 21' 21,767" N | 74° 48' 2,042" W |
| 126142A | 1084596,546 | 921265,0948 | 5° 21' 38,863" N | 74° 47' 16,310" W |
| 126142A | 1084611,252 | 921292,1188 | 5° 21' 39,343" N | 74° 47' 15,433" W |
| 126142B | 1084718,551 | 921316,9096 | 5° 21' 42,837" N | 74° 47' 14,632" W |
| 126142C | 1084584,762 | 921388,9612 | 5° 21' 38,485" N | 74° 47' 12,287" W |
| 126142D | 1084514,806 | 921381,2572 | 5° 21' 36,207" N | 74° 47' 12,535" W |
| 126142E | 1084454,282 | 921481,1183 | 5° 21' 34,241" N | 74° 47' 9,289" W |
| 126142F | 1084580,905 | 921515,55 | 5° 21' 38,364" N | 74° 47' 8,176" W |
| 126142G | 1084724,506 | 921542,7288 | 5° 21' 43,039" N | 74° 47' 7,298" W |
| 126142G | 1084583,657 | 921621,0373 | 5° 21' 38,457" N | 74° 47' 4,750" W |



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SIGCMA

361

| | | | | |
|---------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| 126142H | 1084583,526 | 921621,1103 | 5° 21' 38,453" N | 74° 47' 4,747" W |
| 126142I | 1084563,236 | 921639,1275 | 5° 21' 37,793" N | 74° 47' 4,161" W |
| 126142J | 1084738,967 | 921678,1831 | 5° 21' 43,515" N | 74° 47' 2,900" W |
| 126142K | 1085041,426 | 921586,2004 | 5° 21' 53,357" N | 74° 47' 5,898" W |
| 126142L | 1085040,71 | 921690,3328 | 5° 21' 53,338" N | 74° 47' 2,516" W |
| 126142M | 1084994,654 | 921703,7115 | 5° 21' 51,839" N | 74° 47' 2,080" W |
| 126142N | 1084984,428 | 921713,5385 | 5° 21' 51,507" N | 74° 47' 1,760" W |
| 126142O | 1084977,624 | 921765,7513 | 5° 21' 51,287" N | 74° 47' 0,064" W |
| 126142P | 1084928,226 | 921808,5101 | 5° 21' 49,681" N | 74° 46' 58,674" W |
| 126142Q | 1084878,194 | 921833,6039 | 5° 21' 48,053" N | 74° 46' 57,857" W |
| 126146A | 1086093,739 | 921573,2479 | 5° 22' 27,612" N | 74° 47' 6,358" W |
| 126146B | 1086234,074 | 921770,6509 | 5° 22' 32,187" N | 74° 46' 59,952" W |
| 126148A | 1084778,318 | 921942,6116 | 5° 21' 44,806" N | 74° 46' 54,313" W |
| 126148A | 1084887,97 | 921956,0298 | 5° 21' 48,376" N | 74° 46' 53,881" W |
| 126152A | 1086248,584 | 921637,3906 | 5° 22' 32,655" N | 74° 47' 4,281" W |
| 126152B | 1086389,368 | 921537,7391 | 5° 22' 37,234" N | 74° 47' 7,523" W |
| 126152C | 1086572,166 | 921431,5725 | 5° 22' 43,180" N | 74° 47' 10,978" W |
| 126152D | 1086765,352 | 921326,7391 | 5° 22' 49,465" N | 74° 47' 14,390" W |
| 126153A | 1084873,471 | 922083,0977 | 5° 21' 47,909" N | 74° 46' 49,754" W |
| 126153B | 1084877,66 | 922146,151 | 5° 21' 48,047" N | 74° 46' 47,706" W |
| 126153C | 1084958,32 | 922233,5163 | 5° 21' 50,676" N | 74° 46' 44,872" W |
| 126153D | 1084991,743 | 922256,8231 | 5° 21' 51,765" N | 74° 46' 44,116" W |
| 126153E | 1085089,678 | 922396,8215 | 5° 21' 54,958" N | 74° 46' 39,573" W |
| 126153F | 1085272,751 | 922346,064 | 5° 22' 0,916" N | 74° 46' 41,228" W |
| 126153G | 1085394,021 | 922263,568 | 5° 22' 4,860" N | 74° 46' 43,912" W |
| 126153H | 1085368,84 | 922089,3708 | 5° 22' 4,034" N | 74° 46' 49,568" W |
| 126153I | 1085337,651 | 921992,2541 | 5° 22' 3,015" N | 74° 46' 52,721" W |
| 126153J | 1085432,538 | 921811,1358 | 5° 22' 6,097" N | 74° 46' 58,607" W |
| 126153K | 1085509,77 | 921700,3367 | 5° 22' 8,607" N | 74° 47' 2,209" W |
| 126153M | 1085512,894 | 921636,7796 | 5° 22' 8,706" N | 74° 47' 4,273" W |
| 126158A | 1084293,436 | 918866,327 | 5° 21' 28,905" N | 74° 48' 34,206" W |
| 126160A | 1084511,287 | 919282,6186 | 5° 21' 36,012" N | 74° 48' 20,694" W |
| 126160B | 1084468,677 | 919209,553 | 5° 21' 34,623" N | 74° 48' 23,065" W |
| 126160C | 1084595,927 | 919165,3848 | 5° 21' 38,763" N | 74° 48' 24,505" W |
| 126160D | 1084611,606 | 919063,6055 | 5° 21' 39,270" N | 74° 48' 27,811" W |
| 126160E | 1084476,681 | 918933,5959 | 5° 21' 34,872" N | 74° 48' 32,028" W |
| 126161A | 1085406,224 | 919792,1415 | 5° 22' 5,164" N | 74° 48' 4,180" W |
| 126165A | 1084099,501 | 918975,6816 | 5° 21' 22,596" N | 74° 48' 30,647" W |
| 126165B | 1084174,931 | 919052,9542 | 5° 21' 25,055" N | 74° 48' 28,140" W |
| 126165C | 1084218,087 | 919182,4714 | 5° 21' 26,464" N | 74° 48' 23,935" W |
| 126170A | 1084921,313 | 919462,491 | 5° 21' 49,366" N | 74° 48' 14,868" W |



JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 DISTRITO JUDICIAL DE CALI

| | | | | |
|---------|-------------|-------------|------------------|-------------------|
| 126172A | 1086633,734 | 920408,8604 | 5° 22' 45,145" N | 74° 47' 44,197" W |
| 126173A | 1086582,902 | 920001,6013 | 5° 22' 43,475" N | 74° 47' 57,422" W |
| 126173B | 1086611,928 | 919908,8697 | 5° 22' 44,416" N | 74° 48' 0,435" W |
| 126177A | 1086443,082 | 919604,9297 | 5° 22' 38,908" N | 74° 48' 10,300" W |
| 126182A | 1086026,116 | 919536,8626 | 5° 22' 25,333" N | 74° 48' 12,495" W |
| 126182B | 1085953,199 | 919508,379 | 5° 22' 22,958" N | 74° 48' 13,417" W |
| 126185A | 1084249,324 | 919313,3906 | 5° 21' 27,486" N | 74° 48' 19,684" W |
| 126185B | 1084200,748 | 919380,6961 | 5° 21' 25,908" N | 74° 48' 17,497" W |
| 126185C | 1084189,744 | 919428,6403 | 5° 21' 25,551" N | 74° 48' 15,939" W |
| 126185D | 1084059,421 | 919422,9252 | 5° 21' 21,309" N | 74° 48' 16,120" W |
| 126185D | 1084030,152 | 919325,2271 | 5° 21' 20,352" N | 74° 48' 19,291" W |
| 126186A | 1084185,574 | 920206,4655 | 5° 21' 25,445" N | 74° 47' 50,677" W |
| 126186B | 1084250,18 | 920076,8535 | 5° 21' 27,543" N | 74° 47' 54,889" W |
| 126186C | 1084333,703 | 920182,444 | 5° 21' 30,266" N | 74° 47' 51,463" W |
| 126186D | 1084430,464 | 920366,1249 | 5° 21' 33,423" N | 74° 47' 45,501" W |
| 126187C | 1085719,17 | 921468,033 | 5° 22' 15,415" N | 74° 47' 9,762" W |
| 126187D | 1085775,062 | 921407,2912 | 5° 22' 17,232" N | 74° 47' 11,737" W |
| 126187E | 1085906,073 | 921357,8503 | 5° 22' 21,495" N | 74° 47' 13,347" W |
| 126187F | 1086002,887 | 921388,8081 | 5° 22' 24,647" N | 74° 47' 12,345" W |

Linderos

| | |
|----------|---|
| NORTE: | Partiendo desde el punto 126176 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 126139, en una distancia de 1693,2 mts con predio de Ángel Antonio Gonzales. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 126139 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 126152 en una distancia de 918,6 mts con predio de Fabio Henao, Quebrada Purnio al medio; seguidamente del punto 126152 hasta llegar al punto 126153M en una distancia de 1240,6 mts con predio de Samuel Vera, del punto 126153M al punto 126148A en una distancia de 1586,2 mts con predio de el Señor Javier. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 126148A en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 126149 en una distancia de 2461,3 mts con predio de Luis Caro; seguidamente del punto 126149 hasta llegar al punto 126141 en una distancia de 1618 mts con predio de Miguel Ossa, del punto 126141 al punto 126185D en una distancia de 604,9 mts con predio de Ernesto Agudelo. |

| | |
|------------|---|
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 126185D en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 126158 en una distancia de 1048.6 mts con predio de el señor Luis Fernando; seguidamente del punto 126158 hasta llegar al punto 126183 en una distancia de 1094.5 mts con predio el señor Luis Fernando, Quebrada Purnio al medio, del punto 126183 hasta llegar al punto 126181 en una distancia de 1013,7 mts con predio de Ana María Delgado, del punto 126181 al punto 126182 en una distancia de 656,5 mts con predio de Marcos Amaya, del punto 126182 al punto 126176 en una distancia de 435 mts con predio de Cresostimo Vanegas. |
|------------|---|

Oficiese lo correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada.

DÉCIMO OCTAVO: Decretar, como medida de protección, la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar los derechos de ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO sobre el predio objeto de restitución dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **Oficiese** lo correspondiente.

DÉCIMO NOVENO: i) Decretar la terminación del contrato o contratos de concesión minera y demás autorizaciones o licencias vigentes (caso de que los hubiere) respecto del predio LA ESPAÑOLA distinguido con matrícula inmobiliaria número 106-1524, de los cuales sea beneficiario MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 79.691.079; y **ii) Decretar** la cancelación del título GEPO-02 y demás títulos mineros, autorizaciones o licencias vigentes (caso de que los hubiere) respecto del predio LA ESPAÑOLA distinguido con matrícula inmobiliaria número 106-1524, de los cuales sea beneficiario MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 79.691.079.

Oficiese lo correspondiente al Ministerio de Minas y Energía, al departamento de Caldas y a los municipios de Victoria y La Dorada.

VIGÉSIMO: Ordenar al Ministerio de Minas y Energía, a la Gobernación de Caldas y a las Alcaldías de Victoria (Caldas) y La Dorada (Caldas) que prefieran o privilegien a la accionante, ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.232.761 como eventual beneficiaria de contratos de concesión, títulos, autorizaciones o licencias para la exploración, explotación o extracción de minerales o recursos naturales respecto del predio LA ESPAÑOLA distinguido con matrícula inmobiliaria número 106-1524, en caso de que manifieste su interés al efecto y acredite los requisitos legales pertinentes, habiéndose de considerar a su favor los requerimientos ya acreditados con anterioridad por MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES o cualquier tercero de quien éste hubiere derivado sus derechos.

Por lo antedicho, las eventuales solicitudes de contratos de concesión, títulos, autorizaciones o licencias en curso habrán de ceñirse al parámetro citado y, en todo caso, deberán respetar los derechos que le asisten a la aquí restituida ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO.

Oficiese lo correspondiente al Ministerio de Minas y Energía, al departamento de Caldas y a los municipios de Victoria y La Dorada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar que se dé aviso de lo dispuesto en los ordinales "**DÉCIMO NOVENO**" y "**VIGÉSIMO**" a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), para los fines previstos en los artículos 109, 114 y 209 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y demás normas concordantes. **Oficiese** lo correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Toda cartera morosa por concepto de servicios públicos domiciliarios a cargo de la solicitante, **deberá** ser objeto de *programa de condonación* que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de Víctimas o el que corresponda, conforme lo advierte el

numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO TERCERO: En caso de que existiere algún crédito en mora, refinanciado, reestructurado o consolidado, otorgado por algún establecimiento de crédito a la solicitante, el mismo **quedará clasificado** en una *categoría de riesgo especial* conforme lo prevé el artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 y, si fuere el caso, **deberá** ser objeto del *programa de condonación* antes referido, según lo ordena, en igual forma, el numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) que le brinde a los propietarios del inmueble antes descrito la asesoría necesaria pertinente en orden a que dispongan para el mismo las medidas de conservación ambiental que correspondan con arreglo a la ley. **Oficiese** lo correspondiente.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar al alcalde del municipio en que esté radicada o se radique la solicitante y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. **Oficiese** lo correspondiente.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar a la UAEGRTD que realice las caracterizaciones y gestiones administrativas que correspondan, con el fin de que la aquí solicitante sea incluida de manera prioritaria como beneficiaria de *subsidio de vivienda*, en el evento en que reúnan los requisitos socioeconómicos y familiares exigidos al efecto. **Oficiese** lo correspondiente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar al MINISTERIO DE TRABAJO y al



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA, con sede en el lugar donde estén radicados o se radique la solicitante, que le brinde a ésta, en lo que sea conducente, programas de capacitación para el empleo y emprendimiento y que la preparen para los retos que exige la competitividad en el mercado laboral. **Oficiese** lo correspondiente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Con fundamento en el literal **t.** del artículo 91 de la Ley 1448 y en acatamiento a lo solicitado por el Ministerio Público, **ordenar** la remisión de copias del expediente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que disponga las investigaciones que correspondan, si no lo hubiere hecho todavía, por los hechos que dieron lugar al presente proceso. **Oficiese** lo correspondiente.

VIGÉSIMO NOVENO: **Ordenar**, para los fines pertinentes, la remisión de copia del expediente (incluida la presente sentencia) con destino al proceso número 1738060000071201700136 (sobre denuncia instaurada por MARIO FRANCISCO VELASCO TORRES contra ZENOBIA ANGARITA DE VELASCO y otros) a cargo de la Fiscalía Primera Seccional de Caldas. **Oficiese** lo correspondiente.

TRIGÉSIMO: Conforme lo prevé el literal **c.** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, **ordenar** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 106-1524, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, entidad que deberá expedir con destino a este proceso y sin costo alguno el certificado de tradición correspondiente al citado folio en el cual conste el cumplimiento de las inscripciones aquí ordenadas. **Oficiese** lo correspondiente junto con la remisión de la copia auténtica de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

TRIGÉSIMO PRIMERO: **Ordenar** al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS rendir, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la



258
364

presente sentencia, informe detallado del cumplimiento de las órdenes aquí emitidas. **Oficiese** lo correspondiente.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Sin Costas en este trámite.

TRIGÉSIMO TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **ordenar** la notificación de la presente sentencia por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase,



Diego Buitrago Flórez
Magistrado



Carlos Alberto Tróchez Rosales
Magistrado



Gloria del Socorro Victoria Giraldo
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

EN ESTADO No. 009

Santiago de Cali, hoy 27 ENE 2020
a las 8:00 a.m., se notifica por medio de la presente lo que antecede.
El Secretario (a)

